



TRABAJO FINAL DE GRADO
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA INSTITUCIONAL.
SU RECEPCIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO Y COMPARADO.

Díaz Meuli, Walter Sebastián.

Abogacía.

2019.

“La humanidad tiene una moral doble: una que predica y no practica, y otra que practica y no predica”.

Bertrand Russell.

Agradecimientos y Dedicatorias.

A mi esposa Fernanda, y a mis hijos Bárbara y Octavio por el apoyo y contención durante estos años de carrera cursados que me tuvieron con pocos descansos para disfrutar en familia, entre el trabajo y el estudio.

A mis padres y hermanas, que guardaron siempre la esperanza de en algún momento verme recibido.

A la Universidad Siglo XXI por darme la posibilidad de cumplir este objetivo.

Resumen

Luego de la presentación del proyecto de Interrupción Voluntaria del Embarazo por la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal Seguro y Gratuito ante la Cámara de Diputados de la Nación y posterior debate en la comisión de salud de la misma en Julio y Agosto de 2018, surgió como acción de respuesta por parte de la bancada opositora la posibilidad de plantear la Objeción de Conciencia Institucional como derecho, para evitar realizar la práctica en los establecimientos. La misma podría ser llevada a cabo por hospitales, sanatorios, prestadoras de servicios y cualquier otra persona jurídica dedicada a la salud. Dicho proyecto sólo contemplaba la objeción de conciencia individual, para aquellos profesionales sanitarios que por cuestiones morales y religiosas no coincidían con esta iniciativa.

Lo que se pretende lograr con el trabajo es focalizar el posible vacío en la legislación nacional con respecto al tema descripto teniendo en cuenta las posiciones adoptadas por el derecho comparado, la doctrina y la jurisprudencia.

Palabras Claves: Objeción de Conciencia, Objeción de Conciencia Institucional, Persona Jurídica, Conciencia.

Abstract

After the presentation of the project of Voluntary Interruption of Pregnancy by the National Campaign for the Right to Safe and Free Legal Abortion before the Chamber of Deputies of the Nation and subsequent debate in the Health Commission of the same in July and August of 2018, It emerged as a response action by the opposition caucus the possibility of raising the Institutional Awareness Objection as a right, to avoid performing the practice in the establishments. The same could be carried out by hospitals, sanatoriums and any other legal person dedicated to health. This project only contemplated the objection of individual conscience, for those health professionals who for moral and religious reasons did not agree with this initiative.

What is intended to be achieved with the work is to focus the possible gap in national legislation with respect to the subject described, taking into account the positions adopted by comparative law, doctrine and jurisprudence.

Key Words: Objection of Conscience, Objection of Institutional Conscience, Legal Person, Consciousness.

Indice

Introducción...	8
Capítulo I. La conciencia.	
1_ Introducción parcial.....	12
1_1 Diferentes teorías y abordajes sobre la conciencia: Kant, Rawls, Freud y la conciencia individual	12
1_2 Conclusiones parciales.....	15
Capítulo II. Persona jurídica.	
2_ Introducción parcial.....	17
2_1 Surgimiento y evolución de la naturaleza de la persona jurídica a lo largo de la historia	17
2_1_2 Planteamiento en el Código Civil y Comercial sobre la persona jurídica.....	19
2_1_3 Razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	20
2_2 Conclusiones parciales.....	21
Capítulo III. La Objeción de Conciencia como derecho individual.	
3_ Introducción.....	24
3_1 Origen, regulación jurídica en el derecho argentino.....	24
3_1_2 Jurisprudencia Argentina destacada sobre la objeción de conciencia.....	27
3_2 Conclusiones parciales.....	29
Capítulo IV. Fundamentos para la Objeción de Conciencia Institucional.	
4_ Introducción.....	31
4_1 La institución como sujeto consciente. Teorizaciones.....	31
4_2 La Objeción de Conciencia Institucional. Legislación.....	33
4_3 Ideario.....	35
4_4 Conclusiones parciales.....	36
Capítulo V. Derecho comparado.	
5_ Introducción.....	38
5_1 Resoluciones y recomendaciones de la CIDH, TEDH y organismos de DDHH 38	
5_2 Breve reseña de la legislación comparada.....	41
5_3 Objeción de Conciencia Institucional en la jurisprudencia americana.	44

5_4 Conclusiones parciales.....	46
Conclusiones finales.....	47
Anexo I.....	51
Referencias.....	58

Introducción

La Objeción de Conciencia Institucional viene a plantear la necesidad que a las personas jurídicas también se les reconozca la posibilidad de eludir el cumplimiento normativo esgrimiendo similares causales a la objeción de conciencia.

Los primeros casos documentados y judicializados sobre objeción de conciencia se dan a partir de 1982, donde comienza a solicitarse en razón de evitar el servicio militar. Es recién en 1989 donde es otorgada y es reconocida. Hasta la actualidad sólo fueron planteados recursos de este tipo existiendo un caso sobre objeción de conciencia institucional en los tribunales de la Provincia de Córdoba¹ con una resolución al menos, revisable. No obstante esto, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación internacional fue abordando el tema con distintos enfoques y teorías diversas.

Los principales casos que se observan sobre la temática hacen referencia a aspectos sanitarios-hospitalarios y aquellos referidos a instituciones educativas, ambos investidos de carácter confesional.

Por lo expresado surge la necesidad de responder al siguiente problema de investigación. ¿Es posible que las personas jurídicas sean capaces de oponer objeción de conciencia ante la exigencia de cumplimiento de una norma de derecho positivo? Al contestar, se encuentra la oportunidad para conocer que se entiende por conciencia, sus caracteres principales y alcances filosóficos y jurídicos, así como también delimitar el carácter y sentido que le da el Código Civil al término persona jurídica.

La hipótesis de trabajo, la cual deberá ser confirmada o no hace alusión a que las personas jurídicas no pueden ser objetoras de conciencia. Si la objeción de conciencia es otorgada en razón de una fuerte convicción interna y personal de un sujeto de derecho, la cual le otorga la facultad de eximirse de realizar lo que manda una norma por ser contraria a su ética, moral o creencias religiosas, una institución no puede acogerse a la misma resolución ya que carece del elemento conciencia, entendido éste como el conjunto de creencias morales intrínsecas de un individuo que conforman una de las condiciones necesaria de existencia de las personas físicas

¹ "M., C. E. – V., H. G. c/ Sanatorio Alende– Amparo" (expte. N° 2379525/36 – iniciado el 14/12/2012

El desarrollo del presente trabajo comprenderá tres partes fundamentales. La primera abarca los capítulos I y II, tiene la finalidad de delimitar las nociones y conceptos esenciales de conciencia y persona jurídica, las diferentes doctrinas que se ocupan de su tratamiento, la recepción en el Código Civil, Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

La segunda la ocuparan los capítulos III y IV, donde se realizará el análisis específico de la legislación nacional y un capítulo V dedicado a la legislación comparada, se tomará como referencia los fallos tanto de la CIDH como del TEDH, así como también de las Cortes de los países la Objeción de Conciencia Institucional tiene recepción legislativa.

En la tercera y última parte se tratará de dar un cierre al tema elaborando las consideraciones finales y conclusiones a las cuales se hayan arribado, las que contemplarán la posible procedencia de la Objeción de Conciencia Institucional en el ámbito de la legislación nacional. Conjuntamente se redactará un anexo analizando un caso importante sobre la temática elegida.

El trabajo planteado se asienta en dos tipos de estudio: exploratorio-descriptivo. En cuanto a la estrategia metodológica, el enfoque cualitativo es el adecuado para este tipo de investigación.

Las fuentes primarias a utilizar serán la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre DD.HH, tanto americanos como europeos, Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 25673 de Salud Sexual y Reproductiva y su Ley reglamentaria, así como sentencias y jurisprudencia de la Corte Nacional y Cortes internacionales.

Las fuentes secundarias contienen información primaria, sintetizada y reorganizada. En este caso las fuentes a utilizar serán artículos de revistas especializadas en derecho y publicaciones de doctrina que hagan referencia a la objeción de Conciencia Institucional como tema central.

La técnica de recolección de datos a realizar son: el análisis documental de las distintas fuentes, más precisamente de la legislación nacional y comparada, fallos y sentencias relevantes al objeto de estudio y la técnica de análisis de contenido de dichas fuentes, el que se centrará en la aplicación de la Objeción de Conciencia en el ámbito Institucional tanto en la legislación nacional como en la internacional.

Como delimitación temporal se toma como punto de partida el año donde se suscitaron los primeros fallos a nivel nacional sobre la Objeción de Conciencia, 1989

con el caso Portillo y su evolución en los años subsiguientes. Este constituye el primer hito importante sobre el tema.

Capitulo I. La Conciencia.

1_Introducción Parcial.

La conciencia es uno de los temas recurrentes de estudio de los grandes filósofos y pensadores desde la Grecia antigua hasta nuestros días.

En este primer capítulo se trata de introducir el concepto de conciencia desarrollado por aquellos que teorizaron sobre ella, para lograr entender, si en algún momento surge o se sitúa en algún lugar externo al de la persona humana.

La Real Academia Española², en sus dos primeras acepciones, señala a la conciencia como: 1. conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios.

2. Sentido moral o ético propios de una persona.

1_1 Diferentes teorías y abordaje sobre la conciencia.

Inmanuel Kant.

La extensa obra de este filósofo y pensador, se introduce dentro del análisis de la conciencia. Reconoce cuatro condiciones subjetivas presentes en todos los seres humanos sin los cuales las personas no podrían considerarse siquiera afectados por los conceptos del deber: el sentimiento moral, la conciencia moral, la benevolencia y el respeto.

La conciencia moral no puede adquirirse, sino que todo hombre, como ser moral, la tiene originalmente en sí. Esta conciencia moral no es sino la razón práctica misma, que muestra al hombre su deber en cada caso concreto, y constituye un hecho inevitable. (Kant 1989)

El mismo autor destaca que la conciencia moral consiste en el conocimiento que tenemos o debemos tener de las normas o reglas morales; es la facultad que nos permite darnos cuenta si nuestra conducta moral es o no es valiosa. Existen dos posiciones fundamentales que explican la naturaleza de la conciencia moral: la innatista y la empírica.

La posición innatista afirma que la conciencia nace con el individuo, es una capacidad propia de la naturaleza humana. Se afirma, por ejemplo, que la capacidad para juzgar lo bueno y lo malo de una conducta es un don divino, o, es un producto

² Definición “conciencia” en: Diccionario de la lengua española, recuperado desde <https://dle.rae.es/?id=A8k1FxD> . 17 abril de 2019

propio de la razón humana, la misma que descubre a priori el sentido del bien y del mal.

La posición empírica sostiene que la conciencia moral es resultado de la experiencia, es decir, de las exigencias o mandatos de la familia, de la educación o del medio sociocultural en general, por lo que, las ideas morales son de naturaleza social, están determinadas por las condiciones materiales de existencia.

Bilbeny (1994) analiza que el acto de juzgar, propio de la conciencia afecta no sólo el llamado sentimiento moral, sino también a la parte más emocional o receptiva de la mente. Los sentimientos básicos de placer y dolor tienen una relación innegable con la ética a partir de su aparición a propósito de la conciencia moral. Estos se traducen en remordimiento.

En el desarrollo de los alcances de la conciencia, Kant introduce la necesaria existencia de Dios como juez superior que conoce la actitud moral de la persona, un ser ideal que examina y califica todos los actos. Sin embargo, reconoce que aun cuando se negara o desconociera la existencia de Dios, la persona que falta a la ley moral hace que se vea indigna a sí misma, afirma Bilbeny (1994).

Sigmund Freud.

La obra del padre del psicoanálisis se basa en el estudio de la psiquis humana a través de la asociación libre y la interpretación de los sueños. Sus postulados hacen referencia tanto a la consciencia, como una cualidad de lo psíquico que puede añadirse a otras cualidades o faltar, y a la personalidad. Es necesario dejar en claro primeramente antes de detallar su análisis que los términos consciencia y conciencia son en muchos casos intercambiables. En el sentido general de conocimiento se usan ambas formas. La consciencia define al ser, se es consciente de uno mismo y de lo que lo rodea en base a lo que uno mismo es. Ser consciente es, en primer lugar, una expresión puramente descriptiva, que invoca la percepción más inmediata y segura. Para la realización de este trabajo se entenderá a la conciencia y a la consciencia, expresada por Freud, como conceptos complementarios en donde uno no existe sin el otro.

Freud (2003) sitúa a la consciencia como una instancia más del aparato psíquico, descentralizándola del lugar que hasta entonces tenía en las teorías psicológicas; así por fuera de la consciencia existen motivaciones que determinan comportamientos y que provienen de las otras instancias psíquicas: preconsciente e inconsciente. Las percepciones se registran en el sistema de la consciencia, dichas

percepciones provienen del mundo externo y del interior del sujeto. El sistema consciente es regido por el principio de realidad, en el aquí y el ahora con predominio del funcionamiento lógico, adaptándose al medio circundante.

En Proyecto de una Psicología para Neurólogos, Freud (2003) conceptualiza a la consciencia como una faz subjetiva de una parte de los procesos psíquicos que se desarrollan en el sistema neuronal.

Es interesante el planteo que interpela a pensar la consciencia atribuida a los demás, a otros seres y a las cosas, este autor logra desarrollarla en dos conceptualizaciones claras:

La afirmación de que también los demás hombres poseen consciencia es una conclusión que deducimos por analogía, basándonos en los actos y manifestaciones perceptibles y con el fin de hacernos comprensibles sus conductas. Esta conclusión se extendió a los demás hombres, al mundo animal, plantas, objetos inanimados, y al mundo en general, y resultó utilizable mientras la analogía con el yo fue suficientemente amplia dejando de ser adecuada cuando lo demás fue aumentando su diferencia con el yo. (Freud 2003, Lo Inconsciente, pag 2063 y ss).

Freud (2003), continúa realizando su análisis hasta llegar a concluir cómo observa el hombre actual la presencia de conciencia en otros, fuera de la órbita humana, y expresa:

Nuestro juicio crítico actual duda de lo que respecta a la consciencia de los animales, lo niega a las plantas y relega al misticismo la hipótesis de lo inanimado. Cuando los demás son nuestros semejantes, la aceptación de una consciencia reposa en la deducción y no en una irrefutable experiencia directa como la que tenemos de nuestra propia consciencia. (Freud 2003, Lo Inconsciente, pag 2063 y ss)

John Rawls (1995).

El más contemporáneo de los filósofos aquí citados teoriza primeramente sobre la justicia moral considerando al sentido de la justicia como una facultad mental que implica el ejercicio del pensamiento, los juicios pertinentes son aquellos emitidos en condiciones favorables a la deliberación y al juicio en general.

A su vez señala que la objeción de conciencia es una forma de desobediencia al derecho que consiste en oponerse a cumplir un mandato legislativo o una orden administrativa. La razón es que ese mandato se considera injusto. Conforme a la Teoría de la Justicia, un sistema justo es aquel que satisface los dos principios de justicia. Sin embargo, es posible que en un sistema justo existan leyes injustas debido a que el proceso político y constitucional corresponde a un modelo de justicia procesal

imperfecta, es decir, no es posible asegurar un resultado justo. Frente a leyes que excedan los límites de injusticia existen dos formas de desobediencia justificadas en la teoría de la justicia expresada por este autor: la desobediencia civil y la objeción de conciencia. De este modo, al ser la objeción de conciencia una desobediencia a un mandato legal o administrativo, es decir, proveniente de alguna autoridad, esto significaría que la objeción de conciencia siempre se dirige contra el Estado, no contra un particular.

1_2 Conclusiones parciales.

Como se pudo argumentar en este primer capítulo la conciencia constituye un elemento de personalidad que le confiere al ser humano la capacidad de realizar valoraciones positivas o negativas del mundo que lo rodea así como también le permite la interacción con el mismo. Ante estas interacciones el individuo reacciona a través de emociones que pueden generar culpa, remordimiento, deber de hacer o no hacer.

De lo expresado puede inferirse que la conciencia ha sido señalada siempre como un atributo inherente a la persona humana. Ya fuera tomada como un principio moral o un elemento psicológico.

Las convicciones morales y religiosas del individuo no son transferibles de manera artificial a un ente de existencia jurídica.

Como lo destaca Freud (2003), es el mismo ser humano el que le otorga rasgos de personalidad a las cosas y afirma que las personas en general niegan la capacidad de conciencia a lo inanimado.

Capítulo 2. Persona Jurídica.

2_ Introducción Parcial.

Uno de los conceptos jurídicos que mayor debate ha producido en la historia de la legislación civil y comercial lo constituye sin duda el de persona jurídica y, consecuentemente, su régimen legal, tanto en el derecho argentino como en el comparado.

Richardt (2018) encuadra al derecho como un sistema normativo que interviene en relaciones sociales intersubjetivas de modo que son las personas las que representan el elemento fundamental de las relaciones jurídicas. Dentro de estas relaciones pueden existir personas humanas y otras que no lo son, haciendo referencia a las personas jurídicas a las cuales define como entidades creadas por el derecho las cuales poseen reconocimiento legal pero son creadas por humanos.

No sólo la persona es sujeto de derecho, lo es también un conjunto de asociaciones humanas a las cuales el derecho positivo les reconoce u otorga personalidad jurídica. Ferrara (1943) entiende la personalidad jurídica como una vestidura con la que grupos de hombres o establecimientos se presentan en la vida del derecho. Es necesario dejar asentado que no todas las asociaciones de individuos gozan de personalidad jurídica, sino que sólo lo hacen aquellas que el derecho positivo le confiere tal calidad.

El capítulo trata de determinar la naturaleza de la Persona Jurídica procurando allanar el camino para entender si se puede considerar este instituto como un individuo con todas sus características propias.

2_1 Surgimiento y evolución de la naturaleza de la persona jurídica a lo largo de la historia.

El origen del concepto persona como categoría jurídica normativa es fruto de una larga evolución en la historia del derecho. En el derecho romano se la tomaba en el sentido etimológico, o sea, como sinónimo de hombre.

En la Edad Media es cuando recién comienza la necesidad de construir la diferencia entre el hombre y la responsabilidad de los entes colectivos.

De Castro y Bravo (1994) tratando de llegar a un concepto de persona jurídica, analiza que la doctrina moderna se aparta del concepto de persona moral y sigue la línea media que marca Savigny, quien apela a la teoría de la ficción para explicar que

el derecho subjetivo es un poder atribuido a una voluntad y que en tal sentido sólo el hombre puede ser sujeto de derecho por cuanto es el único ente dotado de razón y voluntad. A su vez, el derecho positivo puede considerar la capacidad jurídica en relación a otros seres ficticios a los cuales se les llama personas jurídicas. Es decir que las mismas no existen sino para los fines creados por el propio derecho. Es el derecho el que otorga personalidad y capacidad de goce a estos entes. También se plantea en esta teoría que la personalidad no recae sobre un miembro individual ni en todos los miembros sino en un conjunto ideal de ellos. El mismo autor continúa destacando que Savigny no quiso crear una categoría lógico jurídico ni una realidad ontológica y que su mérito estuvo en caracterizar a la persona jurídica como distinta de los miembros y con un patrimonio totalmente separado que tiene su propio fin.

Como teoría opuesta nace una concepción realista u organicista que se concreta fundamentalmente en la obra de Gierke. En este aspecto, los autores ubicados en esta corriente entienden que la persona jurídica tiene su propia realidad sustancial, o sea, que reconocen una naturaleza superior a la individual como organismo asociativo.

Desde esta perspectiva, se habla de un cuerpo asociativo que se sustenta en las relaciones articuladas en la pluralidad subjetiva y en el patrimonio diferenciado que permite articular una actividad con un fin propio.

Los defensores de la teoría de la realidad jurídica, si bien admitieron que no se podía realizar un símil con el ser humano, ya que, siempre se trataba de un concepto lógico jurídico, afirmaron que el elemento normativo debe reconocer una realidad sociológica que de fundamento al nacimiento de la personalidad. Por el contrario, los defensores de la teoría de la ficción se inclinaron por dar preeminencia exclusivamente al elemento normativo y puntualizaron que como recurso técnico la personalidad no requiere de sustrato de ninguna naturaleza y que es el legislador quien define la personalidad.

Ambas posiciones se mantienen aún en la actualidad, el debate sobre la configuración del concepto de persona jurídica y las condiciones para el otorgamiento de la personalidad.

Satanowsky (1950) puntualiza que existe una confusión en la doctrina sobre el concepto de persona jurídica. Tal confusión nace del hecho de que con el término persona se expresa un concepto diverso referido tanto al ámbito filosófico, como al técnico jurídico. El autor explica que la persona jurídica no comprende la totalidad de

las situaciones y actividades del hombre ni de la realidad total del ente ideal. El concepto jurídico de persona que se predica del hombre individual es el mismo que se aplica a los entes colectivos. Las diferencias entre sujeto individual y los entes colectivos no son de índole jurídica, sino que se distinguen por las dimensiones metajurídicas. De este modo, la persona es una especial categoría jurídica que adhiere a determinadas realidades y se basa en ellas pero sin contenerla.

Para Ferrara (1943) la naturaleza de la persona es una cualidad abstracta proporcionada por la capacidad jurídica de la persona y no resultante de la capacidad individual o psíquica. Concluye que el término persona en el sentido técnico-jurídico quiere significar sujeto de derecho. El ser titular de derechos subjetivos no es innato al hombre, no es una cualidad inherente al individuo, sino una realización ideal que sin el orden jurídico es inconcebible.

Por su parte Richardt (2018) trata de explicar de manera más clara como entender el concepto de persona, diferenciándolo del de personalidad, citando en su exposición a Castán Tobeñas quien señala:

Persona es todo ser capaz de adquirir derechos y obligaciones, en cambio personalidad designa una aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas, se es persona y se tiene personalidad. Entonces parte del problema queda solucionado. Solo es persona el ser humano, aunque personalidad pueden tenerla -porque el ordenamiento se la reconozca- esas ciertas colectividades por él creadas. (Richard, 2018, Personalidad Jurídica y Responsabilidad de sus Miembros, Revista del Código Civil y Comercial, La Ley, primera sección En Debate).

2_1_2 Planteamiento en el Código Civil y Comercial sobre la persona jurídica

En el antiguo Título I de Código Civil³, Vélez Sarsfield, en las notas al mismo, sigue a Freitas en la concepción de la persona jurídica. El mismo plantea que usa la expresión de persona jurídica como opuesta al de persona natural para mostrar que ellas no existen sino como un fin jurídico, apoyando y destacando la teoría de Savigny antes explicada.

La nueva redacción en el Código Civil y Comercial plantea sustanciales diferencias con el código anterior. Define la persona jurídica positivamente, permitiendo incorporar en el concepto, tanto la doctrina de Savigny captando a través

³ Código Civil de la República Argentina. Título I De las personas Jurídicas.

de la teoría de la ficción en un ente diferenciado de sus miembros como también, la teoría que reconoce la realidad fáctica previa. De la lectura del articulado también logra inferirse que el Estado reconoce la personalidad jurídica, no la otorga⁴.

Igualmente al comparar el artículo 19⁵ de CCyC con el 141⁶ de la misma redacción, se observa que se mantiene la diferenciación en la denominación de persona humana y personas jurídicas.

2_1_3 Razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el año 2014 surge la necesidad de la República de Panamá de solicitar una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos en relación con el artículo 1.2⁸, entre otros, de la Convención Americana sobre el alcance y protección de las personas físicas por medio de las personas jurídicas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas, tanto para agotar los procedimientos de la jurisdicción interna como para plantear denuncias de violación a los derechos humanos ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como procedimiento, la Secretaría de la Corte, en conformidad por lo dispuesto por el Reglamento interno, transmitió la consulta a los demás estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, las cuales fueron tratadas y respondidas en la audiencia pública que se celebró el 25 de junio de 2015 en el marco del 109º Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De esta manera, aquí la CIDH plantea que ya ha establecido que el artículo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento

⁴ Código Civil y Comercial, art 142. Comienzo de la existencia. “La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.”

⁵ Código Civil y Comercial, art 19. Comienzo de la existencia La existencia de la persona humana comienza con la concepción.

⁶ Código Civil y Comercial, art 141. Definición. “Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

⁷ Opinión Consultiva oc-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá.

⁸ Art 1.2: Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

corresponden a personas, es decir, a seres humanos. En particular, cabe resaltar que la Convención Americana no dejó abierta la interpretación sobre cómo debe entenderse el término persona, por cuanto el artículo citado precisamente busca establecer una definición al mismo, lo cual demuestra la intención de las partes en darle un sentido especial al término en el marco del tratado.⁹

Luego de realizar una extensa revisión del derecho comparado que incluyó el Sistema Europeo, Africano y Universal de DDHH, así como otros Instrumentos y Pactos Internacionales, la Corte nota que en la mayoría de los sistemas analizados no se les reconocen derechos a las personas jurídicas, salvo en el Sistema Europeo. Asimismo, el Tribunal resalta que los tratados de derechos humanos que han sido estudiados no cuentan con una norma que defina cómo se debe entender el término persona, por lo que el artículo 1.2 de la Convención Americana es una particularidad del sistema interamericano. Teniendo en cuenta esto, la Corte estima que actualmente en el derecho internacional no existe una tendencia clara, interesada en otorgar derechos a las personas jurídicas o en permitirles acceder como víctimas a los procesos de peticiones individuales que establezcan los tratados. En cuanto al derecho interno de los países miembros, la Corte considera que, a pesar de que pareciera que existe una disposición en los países de la región para reconocer la titularidad de derechos a las personas jurídicas y otorgarles recursos para hacerlos efectivos, lo cierto es que estos antecedentes no son suficientes, por cuanto no todos los Estados realizan el reconocimiento de la misma forma y el mismo grado. Adicionalmente, este Tribunal nota que ésta es la posición que los Estados ostentan en su derecho interno, razón por la cual no es posible modificar el alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana a partir de este método interpretativo.

Dicho esto se concluye, que de una interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana, que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano¹⁰

⁹ Opinión Consultiva oc-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá. Parr 37

¹⁰ Opinión Consultiva oc-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá. Parr 70

2_2 Conclusiones parciales.

Si bien la nueva redacción del Código Civil y Comercial se encarga de otorgar una nueva perspectiva para conocer la persona jurídica, la discusión principal se mantiene. El otorgamiento de libertades y capacidades así como el reconocimiento de la existencia por parte del Estado no logran zanjar la diferencia sustancial que existe entre la persona humana y la jurídica que le permita a esta última tomar decisiones o discernir entre lo ético y lo moral.

Entendiendo la misma como ficción o como ente abstracto sujeto de derechos, ninguna teoría ni conceptualización la dota de conciencia como capacidad intrínseca. Siempre resulta necesaria la participación de una persona humana que oficie como representante de los hechos realizados por la persona jurídica, por más que la ley le confiera distinciones como en el patrimonio, los bienes y la responsabilidad.

Al respecto, en el art.143¹¹ del CCyC comentado expresa:

Por aplicación de la regla de la distinta personalidad, dado un conflicto que requiere intervención judicial, corresponde demandar a la persona jurídica como tal y no a los miembros que la componen, ni a los individuos que integran sus organismos directivos (comisión directiva, directorio, gerencia, entre otros), aun cuando la notificación de la demanda deba hacerse en la persona de quien ejerce la representación de la entidad. (Herrera, Caramelo, Picasso editores, CCyC comentado, 2015, tomo I, pag. 282)

¹¹ Código Civil y Comercial, art 143. Personalidad diferenciada. “La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial”.

Capítulo III. La Objeción de Conciencia como derecho individual.

3_ Introducción

Se puede señalar, entre las tragedias ideadas por Sófocles, al mito de Antígona¹² como una de las primeras expresiones de objeción de conciencia.

Creonte, luego de la muerte de Edipo, se convierte en rey provisional de Tebas. Con la mayoría de edad, los hijos de Edipo, Polinices y Eteocles, se disputan el trono. Polinices se marcha de Tebas para formar un ejército y luchar contra su hermano. Al enviar a los soldados al combate Polinices y Eteocles se enfrentan y mueren.

Creonte ordena enterrar el cuerpo de Eteocles, muerto luchando por su ciudad pero que el de Polinices quede sin sepultura por haberlos atacado y decreta pena de muerte para quien intente enterrarlo. Antígona, hermana de ambos, no comparte la ley promulgada, le parece injusta y considera un deber sagrado por encima de los hombres, el dar sepultura a su hermano muerto. A pesar de esto es descubierta, apresada y castigada por su desobediencia con la pena de muerte.

Deza, Iriarte y Álvarez (2014) señalan que esta tragedia se ha utilizado a lo largo de la historia para evidenciar el daño que un estado (representado en Creonte) puede infringir a sus ciudadanos cuando es incapaz de respetar sus necesidades religiosas. Consideran que el origen de la objeción consiste en preservar la integridad de la conciencia de quienes se encuentran ante una ley que reproduce lo sucedido con Antígona. Las autoras agregan que la resistencia a respetar aquellas leyes que se consideran injustas o inadecuada no son situaciones nuevas. Lo relevante es detenerse a pensar bajo qué parámetros puede considerarse legítimo esta clase de comportamiento.

3_1 Origen, regulación jurídica en el derecho argentino.

La Objeción de Conciencia se caracteriza principalmente por el no cumplimiento de una normativa legal por razones religiosas, morales o éticas intrínsecas del individuo.

Lukac de Stier (2007), desde una visión antropológica, plantea que el surgimiento del concepto objeción de conciencia se da en el siglo IV dc con el

¹² Mito que se encuentra representado en la tragedia Antígona, de Sófocles, en el año 442 a.c.

cristianismo, donde es utilizada para rechazar la veneración al emperador romano como divinidad. En una visión totalmente moral y religiosa, se tomaba a la conciencia como la voz de Dios, la cual era escuchada por los creyentes que buscaban momentos de reflexión y oración. La autora también destaca que existía otro uso diferente al moral, haciendo referencia al que permitía negarse y resistir el cumplimiento de una ley, este argumento se basa en los dichos de Pedro y los apóstolos ante el Sanedrín en lo que podría significar la primera manifestación de objeción de conciencia en el sentido analizado¹³.

Navarro Floria (2007) hace referencia que en la Argentina, después de la reforma de 1994, el derecho de resistencia ha sido reconocido por la propia Constitución Nacional en su artículo 36¹⁴, para el supuesto de interrupción del orden institucional y el sistema democrático. En su exposición, al igual que en la teoría Rowlsiana, intenta trazar diferencias entre la resistencia, la desobediencia civil y la objeción de conciencia explicando:

La objeción de conciencia implica más un no hacer que un hacer activo, y es por esencia pacífica. La resistencia es, por otro lado, activa y admite el uso de la violencia para el logro de su objetivo. La objeción de conciencia es un acto individual, motivado éticamente. La resistencia, pudiendo ser individual, es en principio colectiva, y por motivación política. Es necesario no confundir tampoco la objeción de conciencia con la desobediencia civil, aunque ambos tengan en común varias características y, entre ellas, la forma pacífica, no violenta, de ejercicio. (Navarro Floria, 2007, Revista Vida y Ética, pag. 127).

En todo momento, el autor remarca que la objeción de conciencia es un acto individual y no colectivo, aunque el mismo sea realizado por una serie de individuos.

La objeción de conciencia si bien no se encuentra expresamente regulada en la Constitución y es escasamente señalada por las leyes nacionales, puede sostenerse jurídicamente desde la protección del art. 19 de la Carta Magna¹⁵ así como también del articulado de la Declaración Universal de DDHH (art 18¹⁶), Declaración

¹³ Hechos 5,29 Hay que obedecer a Dios antes que a los hombres

¹⁴ Artículo 36. ...Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

¹⁵ Artículo 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

¹⁶ Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art 4¹⁷), Pacto de San José de Costa Rica (art 12¹⁸), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art 18¹⁹), todos estos, firmados y ratificados por la Nación Argentina.

Resulta pertinente diferenciar la objeción de conciencia en sentido propio e impropio. La primera surge de los principios fundamentales de la Constitución y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. La objeción de conciencia en sentido impropio es aquella que se reconoce en las normas legislativas o reglamentarias que regulan expresamente el ejercicio de este derecho. (Navarro Floria, 2004, El derecho a la objeción de conciencia, pág. 36).

Luego de realizar un análisis del mapa normativo argentino Cunha Ferré (2016) concluye:

Si bien la objeción de conciencia encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y en las Constituciones provinciales, a partir del año 2000 se han ido dictando leyes que la contemplan expresamente. Es decir, ha cobrado relevancia la objeción de conciencia en sentido impropio. Especialmente, se trata de normas nacionales relacionadas con el ámbito de la salud sexual y derechos reproductivos²⁰, servicio militar voluntario²¹ y contracepción quirúrgica²². A pesar de que las decisiones del Poder Judicial no obligan a los gobiernos a dictar leyes, algunas provincias han dictado protocolos para la realización de abortos. Si bien se admite la objeción de conciencia de los profesionales, a la par se establece que se debe garantizar el acceso a la prestación, y en algunos casos se niega el derecho a la objeción de conciencia institucional. (Cunha Ferré, 2016, Diario El Derecho, Mapa Normativo de la Objeción de Conciencia en la República Argentina, pag. 5)

La misma autora señala como caso particular a la Provincia de San Luis, ya que es la única que legisla expresamente sobre el derecho a la objeción de conciencia y en forma general²³, el proyecto de ley originario preveía la posibilidad de ejercer la

¹⁷ Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

¹⁸ Artículo 12. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

¹⁹ Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseña.

²⁰ Ley 25.673 de Salud Sexual y Procreación Responsable.

²¹ Ley 24.429 art. 20.

²² Ley 26.130 art. 6.

²³ Ley N° I-0650-2008. Art. 1: El Estado Provincial garantiza a todos los habitantes de la provincia de San Luis el derecho fundamental a no actuar en contra de la propia conciencia personal, bajo las condiciones que establece la presente Ley y siempre que no afecte con ello a terceros”.

objección de conciencia por parte de las instituciones, el mismo no fue aprobado y por lo tanto no incluido en la redacción final de la ley. La Provincia de Santa Fe es precursora en la creación por resolución ministerial de un Registro de Objetores de Conciencia²⁴. Asimismo, Buenos Aires, Salta y la Ciudad de Buenos Aires coinciden en prever la objeción de conciencia al reglamentar el ejercicio de la enfermería.

En el desarrollo de su idea, Cunha Ferré (2016) sostiene que al ser considerada la objeción de conciencia un derecho humano, la misma no requiere reglamentación alguna para hacerse efectiva.

En la búsqueda y recolección de datos se da cuenta de un proyecto de ley nacional presentado ante la Cámara de Senadores en el año 2009 por parte de la Dra. Liliana T. Negre de Alonso sin que el mismo haya sido aprobado. En él solicita se regule la objeción de conciencia tanto individual como institucional basando en el carácter de Derecho Humano que revisten ambos preceptos²⁵.

De igual manera, el día 12 de junio de 2017 el Poder Ejecutivo Nacional envió al Congreso de la Nación un Proyecto de ley sobre de libertad religiosa el cual tampoco fue aprobado²⁶.

3_1_2 Jurisprudencia Argentina destacada sobre la objeción de conciencia.

Deza, Iriarte y Álvarez (2014) hacen un análisis integral de los casos que hicieron nacer el reconocimiento de la objeción de conciencia. Uno de los primeros fallos a mencionar es el caso de un joven católico llamado a realizar el servicio militar que fundaba su objeción de conciencia en su íntima convicción de que tal actividad contrariaba el quinto mandamiento por lo que estaba dispuesto a servir a la patria en un servicio civil sin uso de armas. La Corte señala en este caso como dato destacado

²⁴ Resolución 843/10 del Ministerio de Salud. Creación del Registro de Objetores de Conciencia.

²⁵ Proyecto de Ley (S-0354/09) Artículo 1.- Derecho a la objeción de conciencia. Toda persona física o persona jurídica privada tiene el derecho humano inviolable a incumplir voluntariamente un determinado deber u obligación de hacer o de dar, sea de origen legal, judicial, administrativo o convencional,

²⁶ Proyecto de ley sobre libertad religiosa. Art 7: El derecho a formular las objeciones previstas en el presente artículo puede ser ejercido por sus respectivos titulares de conformidad con lo que se establece en los apartados siguientes: I) Toda persona tiene derecho a invocar un deber religioso relevante o una convicción religiosa o moral sustancial como razón para negarse a cumplir una obligación jurídica. II) Las personas jurídicas pueden de manera análoga presentar objeción institucional o de ideario.

la falta de tensión entre derechos indicando que la verdadera pugna es entre derecho y deber de ciudadano²⁷.

Otro caso importante se da con una pareja que intenta lograr una anotación marginal en su partida de matrimonio renunciando al régimen de divorcio, aduciendo que la legislación violaba el derecho a la libertad religiosa y de conciencia. La Corte rechaza el caso y argumenta refiriéndose a la voluntad del legislador por sobre la del culto y la conciencia individual y la importancia popular que reflejan las leyes más allá de los dogmas religiosos²⁸. Quizás la parte más importante de esta sentencia es la que marca un posicionamiento secular y reconoce que el sostenimiento económico de un culto no implica una identificación del Estado con los postulados de dicha iglesia²⁹.

Por último, las mismas autoras destacan el voto en disidencia efectuado por la Dra. Highton de Nolasco en el fallo Asociación Testigos de Jehová contra Ministerio de Educación de Neuquén:

La llamada objeción de conciencia, entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común. (Dra. Highton de Nolasco, en disidencia, 328-II-2005 considerando 13, Asociación Testigos de Jehová contra Ministerio de Educación de Neuquén).

Se señala también en su obra un caso ocurrido en la provincia de Tucumán, en el cual el candidato a gobernador, de religión judía, luego de ser electo como tal, planteó la invalidez e inaplicabilidad de la norma que le exigía prestar juramento por lo Santos Evangelios. Si bien el caso no encuadró formalmente la pretensión dentro de la objeción de conciencia, el tribunal si lo consideró en su sentencia³⁰.

El caso más reciente en la mencionada provincia se desarrolló en febrero de 2019, en él, una niña de 11 años solicitó que se le practique una interrupción voluntaria del embarazo. En estas circunstancias los médicos del hospital público se declararon objetores de conciencia y se negaron a realizar la intervención quirúrgica. Mientras aquellos que no se consideraban objetores fueron presionados por el Estado Provincial y por la justicia penal para no realizar la intervención. La misma se terminó realizando con agentes sanitarios externos. Si bien el caso no fue judicializado para

²⁷ C.S.J.N “Portillo” fallos 312:506 (1989) considerando 11.

²⁸ C.S.J.N “Sisto Verónica” fallos 321:108 (1998) Considerando 12.

²⁹ C.S.J.N “Sisto Verónica” fallos 321:108 (1998) considerando 16.

³⁰ Cámara Cont. Adm. Sala I. Alperovich, José c/ Superior Gob. De la Prov. De Tucumán s/amparo. (2003)

tratar la objeción de conciencia o la realización del aborto no punible solicitado por la menor y su familia, se encuentran en sede judicial expedientes cruzados que apuntan tanto al servicio prestado por los médicos intervinientes así como también pedidos de juicio político a la fiscal interviniente.

Ningún agente sanitario prestó servicio en la realización de la cirugía, ni los servicios de quirófano ni anestesistas. Se consideró este accionar como una objeción de conciencia de una institución pública.

Quizás el caso más representativo por la redacción de los fundamentos y el exhorto de la CSJN a los órganos legislativos es el referido al fallo F.A.L.³¹ en donde se aborda la objeción de conciencia para el caso de un de aborto no punible a una mujer violada, y establece una serie de requisitos para que el mismo pueda ejercerse. En el marco del pronunciamiento judicial se dispuso a modo de reglamentación la creación de un registro de objetores, la imposibilidad de objeción de conciencia institucional, la necesidad que las creencias sean auténticas entre otros de los requisitos mencionados.

3_2 Conclusiones parciales.

Como se destaca en este capítulo, la Objeción de Conciencia fue tomando desarrollo y protagonismo con el correr de los años y ha logrado tener receptividad en los ordenamientos jurídicos tanto nacionales como provinciales. La misma acentúa el carácter individual de su ejercicio no haciendo lugar al sentido colectivo de la misma.

Tanto de las legislaciones y normativas, nacionales como provinciales, incluido el razonamiento de los integrantes de La Corte, que se expresa a través de sus fallos, se desprende que la objeción es una excepción personal, en la esfera individual, de una norma que no se impugna. Constituye un derecho en sí misma que alcanza convicciones éticas y, en consecuencia, no es patrimonio exclusivo de los religiosos. Las creencias deben ser sinceras y se deben proteger no solo las creencias mayoritarias. Y por último, es una acción privada, no es pública o con fines políticos, no busca impugnar normas y no afecta derechos de terceros.

³¹ CSJN “FAL s/medida autosatisfactiva” fallos 335-197 (2012)

**Capítulo IV. Fundamentos para la Objeción de Conciencia
Institucional.**

4_ Introducción

Este capítulo trata de explicar, de manera fundada, cuál es la postura de los que pugnan por la introducción en los ordenamientos jurídicos de la objeción de conciencia institucional., sobre la existencia posible y necesaria, sus alcances y consecuencias. Dentro de aquellos que sostienen el deber de incorporarla a la reglamentación, se tomarán nociones de juristas y eclesiásticos en cuanto son estos últimos los que abogan por la objeción de conciencia institucional en las organizaciones confesionales.

4_1 La institución como sujeto consciente. Teorizaciones.

Las instituciones religiosas y confesionales plantean que ante la imposición del cumplimiento de una norma pueden sentirse agredidos en sus derechos, ser lesionados o ir en contra de su código de ética, principios y valores. De esta manera se propone a este código como la parte consciente de las personas jurídicas, la cual si se ve vulnerada en su dignidad, la misma responde oponiéndose a la realización del acto ya sea por la suma de las voluntades que la conforman, así como también por el peso de un todo complejo.

Llano Escobar (2011) explica que existe una diferencia entre un código de ética y uno de principios de valores. El primero rige la marcha de la entidad y el segundo orienta la vida y funcionamiento de la institución pudiéndose percibir en el ambiente espíritu y moral, donde se profesan principios religiosos y valores morales que constituyen su razón de ser.

En su discurso, propone la creación de instituciones confesionales valiéndose de una serie de requisitos que las convierten en un establecimiento cerrado y vertical en el cual sólo participan individuos con los mismos valores y principios propuestos por la organización. La conciencia individual se integra a una conciencia colectiva superior sin posibilidad de disidencias, otorgándole más valoración al juicio moral conjunto que al individual.

Otro argumento a tener en cuenta plantea que así como se instituyó la personería jurídica a las instituciones para que éstas puedan desarrollarse en el ámbito de los negocios, industrias y transacciones, también debería instituirse una personería

moral que les permita poder objetar el ejercicio de normas jurídicas contrarias a sus convicciones.

Siempre desde una perspectiva religiosa Llano Escobar (2011) pone como ente superior a las personas jurídicas, determinando que los códigos de principios y valores, las deliberaciones y toma de decisiones de las juntas, comités y comisiones son más valiosas, seguras y completas que las realizadas por las personas humanas.

Con respecto al espacio deliberativo que tiene lugar dentro de una institución y como este espacio puede asemejarse a lo que ocurre en la conciencia individual agrega:

Si por conciencia se entiende el espacio interior en que el sujeto cultiva una escala de valores y principios, delibera y toma decisiones con respecto al bien y al mal morales, que por la evolución y la experiencia se va formando con los años en lo más profundo del ser humano, ¿por qué desconocer, pregunto, el proceso interior parecido y superior que se está formando en algunas instituciones de salud? (Llano Escobar, 2011, p.50).

Bejarano Ricaurte y Castrellón Pérez (2013) plantean otro argumento a favor de la objeción de conciencia institucional y enuncian:

Ésta es un mecanismo para proteger la libertad de conciencia de las personas naturales que son parte de una institución. Por medio de la defensa de una concepción moral que regula lo que ocurre dentro de la persona jurídica, es posible defender las concepciones de las personas que se unieron a esta entidad, la defensa de estas concepciones por parte de la institución permitirá una férrea defensa del sistema de valores que comparten las personas naturales. (Bejarano Ricaurte y Castrellón Pérez, 2013, La Objeción de Conciencia Institucional frente al Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo, pag.20)

Así mismo, sostienen las autoras citadas, que las personas que se encuentran dentro de una institución poseen mecanismos legales suficientes para ejercer sus derechos de manera individual, sin necesidad de recurrir a la protección de la institución para la cual se desempeñan. De esta manera, no resulta necesario que la institución actúe aglutinando los derechos de las personas que la componen.

Por último consideran un caso recurrente en los centros hospitalarios y escuelas que pertenecen a entidades religiosas, el cual indica que no todas las personas que trabajan en una institución comparten necesariamente los mismos valores creacionales de esta. Sólo asisten a la misma por el trabajo en sí mismo.

Kriskovich de Vargas (2015) también hace referencia a la objeción de conciencia institucional reconociéndoles a los hospitales confesionales, de acuerdo a sus propias normas de gobierno estatutarias, reconocidas o admitidas por el propio

estado, a declamar contraria a su espíritu institucional la práctica del aborto, la eutanasia, esterilización, torturas u otras contrarias a su misión, identidad u objetivo propio de la institución. No es necesario que cada uno de los miembros del personal sanitario de dicha institución realice la objeción de conciencia, sino que la misma institución, en virtud de su personalidad jurídica puede realizar la objeción, a la cual deben ajustarse todos sus funcionarios.

El Consenso

El propósito de la persona jurídica puede convertirse en la forma de manifestar o exteriorizar el consenso de las creencias de las personas naturales que conforman una institución. Conforme al diccionario de la Real Academia Española³², el consenso se entiende como el acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos. Así, las estructuras administrativas de una institución pueden desarrollarse y actuar a partir del consenso del conjunto de creencias de algunas o todas las personas naturales que conforman la persona jurídica y que pueden guiar el propósito, la misión, la visión y/o su razón social.

La conciencia, representa el conocimiento reflexivo de las cosas y la actividad mental a la que solo puede tener acceso el propio sujeto, mientras que el consenso se refiere únicamente al acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o entre varios grupos.

4_2 La Objeción de Conciencia Institucional. Legislación.

Dentro el grupo de leyes nacionales pueden encontrarse sólo dos referencia, las cuales están dadas por la Ley 25673 de Salud Sexual y Procreación Responsable que en su artículo 9 refiere que: Las instituciones educativas públicas de gestión privada confesionales o no, darán cumplimiento a la presente norma en el marco de sus convicciones. En tanto el artículo 10 enuncia: Las instituciones privadas de carácter confesional que brinden por sí o por terceros servicios de salud, podrán con fundamento en sus convicciones, exceptuarse del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º, inciso b)³³, de la presente ley. Y en su Decreto Reglamentario³⁴.

³² Diccionario online de la real academia española. Consultado 17 de abril de 2019 <https://dle.rae.es/?id=AP006TO>

³³ Art 6 inc, b, Ley 25673 de Salud Sexual y Reproductiva de noviembre del 2002: A demanda de los beneficiarios y sobre la base de estudios previos, prescribir y suministrar los métodos y

Esta ley ha sido complementada por la posterior Ley 26.150, que impone un Plan Nacional de Educación Sexual Integral, y a su vez dispone, que cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas del plan a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros.

Toller (2007) reconoce el derecho de objeción de conciencia de los profesionales y del personal auxiliar del sistema de salud al analizar la ley 26.130, de Anticoncepción Quirúrgica pero considera que la misma posee una laguna con relación al derecho a la objeción de las instituciones. Luego de su análisis concluye:

La citada ley se encuentra inserta en la Ley de Salud Reproductiva, que funciona como ley marco, por lo tanto, la realización de ligaduras de trompas y de vasectomías puede exceptuarse en virtud de la objeción de conciencia institucional, pues el silencio de la Ley de Anticoncepción Quirúrgica al respecto no es más que el aceptar que el tema está ya contemplado en la ley marco en la que se inserta, la cual no debe repetir completamente. (Toller, 2007, Revista Vida y Ética, pag.182).

También se hace alusión a la objeción de conciencia institucional en el Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo³⁵, realizado por el entonces Ministerio de Salud de la Nación redactado en consonancia con los argumentos esgrimidos por la CSJN en el fallo F.A.L, en el cual se prohíbe expresamente esta práctica.

4_3 Ideario

El Ideario es un marco doctrinal o de principios sobre el que se asientan el proyecto y la acción de las tareas de toda institución. Principios sobre el tipo de persona y de sociedad que se quieren formar y que quieren ser. Funciona como un referente que da carácter propio y distintivo a la institución, imprimiéndole una identidad. De este modo, el ideario da unidad de intención. Constituye el soporte para

elementos anticonceptivos que deberán ser de carácter reversible, no abortivos y transitorios, respetando los criterios o convicciones de los destinatarios, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada sobre las ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquellos aprobados por la ANMAT;

³⁴ Dec. 1282/03 art.10 párrafo tercero, reglamenta Ley 25673 de Salud sexual y Procreación Responsable.

³⁵ La objeción de conciencia es siempre individual y no institucional. (Los equipos de salud, pag. 19)

el cumplimiento de una misión y se representan las ideas-fuerza que orientan la acción de la institución en los diversos procesos de la gestión institucional. Expresa los principios y núcleos orientadores de la actividad.

Sobre el mismo Santiago (2016) destaca:

Esa concepción y los valores que ella es portadora suele estar expresado en un documento o que plasma, expresa, comunica y transmite los valores que dan identidad y sentido a la existencia y actividad de esa entidad. La afirmación de esta identidad institucional es un bien, un valor importantísimo que potencia los fines sociales propios de esa organización y da unidad y coherencia a sus actividades. Lejos de ser una limitación, es una fortaleza para estas instituciones. (Santiago, Alfonso. 2016. El derecho al ideario de las instituciones de inspiración religiosa, pag.4)

En las instituciones privadas el ideario es definido y adoptado por los propietarios de la institución. En el caso de las instituciones que dependen de una iglesia, de cualquier religión, se define en el marco de la doctrina de dicha iglesia. El ideario de una institución contiene fundamentalmente la definición de los valores en que se inspira.

La legislación en Uruguay realiza perfectamente la distinción en su ordenamiento al hacer referencia a la objeción de ideario³⁶ cuando se refiere a instituciones y objeción de conciencia al hacer referencia a la persona humana³⁷.

4_4 Conclusiones parciales

El fundamento principal que exponen aquellos que hacen referencia a la objeción de conciencia institucional es la subordinación de los pensamientos individualidades en favor del colectivo. Consideran que la conciencia institucional posee la entidad propia y suficiente como para poder responder por sobre los miembros que la componen.

³⁶ Ley 18.987 Artículo 10. (Obligación de los servicios de salud). Todas las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud tendrán la obligación de cumplir con lo preceptuado en la presente ley. Las instituciones referidas en el inciso anterior, que tengan objeciones de ideario, preexistentes a la vigencia de esta ley, con respecto a los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo que se regulan en los artículos anteriores, podrán acordar con el Ministerio de Salud Pública, dentro del marco normativo que regula el Sistema Nacional Integrado de Salud, la forma en que sus usuarias accederán a tales procedimientos

³⁷ Ley 18.987 Artículo 11. (Objeción de conciencia). Los médicos ginecólogos y el personal de salud que tengan objeciones de conciencia para intervenir en los procedimientos a que hacen referencia el inciso quinto del Artículo 3° y el Artículo 6° de la presente ley, deberán hacerlo saber a las autoridades de las instituciones a las que pertenecen

Por otro lado cabe señalar que la Objeción de Conciencia Institucional, si bien encuentra un fundamento jurídico en una ley específica, esta no posee la fuerza normativa ni conceptual suficiente como para que sea ejercida de pleno derecho por las personas jurídicas involucradas ya que solo se aplicaría en casos de anticoncepción, dejando un amplio espectro de situaciones no reguladas.

Capítulo V. Derecho comparado.

5_ Introducción

En este capítulo se tratará de recopilar legislación y jurisprudencia importante de los distintos países que hicieron mención al tema tratado en este trabajo tanto a favor como en contra. También considerar la existencia de fallos y recomendaciones realizadas por las diferentes Cortes Nacionales y organismos de Derechos Humanos sobre la posible aplicación de la objeción de conciencia institucional.

La objeción de conciencia planteada en la legislación extranjera hace referencia primordialmente a la que se da en el ámbito sanitario, entre los médicos y auxiliares y las pacientes mujeres que asisten solicitando la interrupción voluntaria del embarazo.

Independientemente que se encuentre consagrado o no esta normativa en los países mencionados, solo se abordará lo concerniente a la temática tratada en este trabajo.

5_1 Resoluciones y recomendaciones de la CIDH. TEDH y organismos de DDHH.

En Europa existe la resolución 1763³⁸ que si bien no es vinculante para los Estados miembros del Consejo europeo es de valor significativo ya que es emitido por la Asamblea del Parlamento de Europa. La misma acepta la objeción de conciencia institucional.

En el caso Pichon y Sajous vs Francia³⁹, dos farmacéuticos se rehusaban a mantener en stock y vender anticonceptivos abortivos debido a que interfería con las convicciones personales y de empresa. De esta manera, recurrieron al Tribunal Europeo de Derechos Humanos donde el caso fue desestimado, determinando que a pesar que el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos protege la libertad de conciencia y ciertas manifestaciones de la misma, no todas las veces se está garantizado a practicarla alegando que los dueños no pueden hacer prevalecer sus

³⁸ La resolución N°1763 sobre Derecho a la Objeción de Conciencia en la Asistencia Médica Legal del año 2010 dispone: “ninguna persona, hospital ni institución, podrá ser forzada, considerada responsable o discriminada de ninguna manera por negarse a realizar o asistir a realizar un aborto, pérdida humana, eutanasia o cualquier otro acto...”

³⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Pichon y Sajous vs Francia n°4985399 (2001)

creencias por sobre la de sus clientes, ya que estos podían manifestar sus creencias fuera del ámbito profesional.

En el marco del sistema universal la CEDAW⁴⁰ estableció en la recomendación general 24 que si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicio por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que presten esos servicios. El mismo Comité, en las observaciones finales a Hungría⁴¹, señaló que el estado debe asegurarse que la objeción de conciencia se mantenga como una facultad de manifestación individual en lugar de una facultad en cabeza de las personas jurídicas.

En las observaciones a Italia⁴² y Croacia⁴³ el comité solicitó que se garantice el acceso a los servicios de salud reproductiva en hospitales públicos.

Por su parte el Comité de Derechos Humanos en las recomendaciones finales a Polonia⁴⁴, recomendó adoptar normas que prohíban el uso y la aplicación de la cláusula de conciencia por parte de profesionales médicos.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁴⁵ llamó la atención a Polonia sobre la falta de acceso a la salud por el hecho que las mujeres deban recurrir a abortos inseguros ante la negativa de los médicos e instituciones que se niegan a prestar servicios de aborto legal con base en la libertad de conciencia y se insta al estado a tomar las medidas necesarias para garantizar la remisión de los casos de objeción de conciencia.

La Corte Europea de Derechos Humanos no ha fallado específicamente un caso de este tipo pero sí decidió el caso de *Tysiak v. Polonia*⁴⁶, que resulta relevante para el debate sobre la objeción de conciencia. Este caso trata de una mujer que tenía dos hijos. En los embarazos de estos hijos, la mujer había sufrido considerables afectaciones a su sentido de la vista. Aunque ella siempre padeció de miopía, los embarazos agudizaron esta condición significativamente. Durante su segundo

⁴⁰ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) art 12, párrafo 11. (1999)

⁴¹ Comité CEDAW, observaciones a Hungría, párrafo 11. (2013)

⁴² Comité CEDAW, observaciones a Italia, parr. 117 (1997)

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, observaciones a Polonia, parr.28 (2009)

⁴³ Comité CEDAW, observaciones a Croacia, parr. 360 (1998)

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos, recomendaciones finales a Polonia, parr.10 (2010)

⁴⁵ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, observaciones a Polonia, parr.28 (2009)

⁴⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. Sección cuarta. Caso de *Tysiak v. Polonia*. (Application no. 5410/03). Strasbourg. 20 Marzo 2007.

embarazo, los médicos le recomendaron a esta mujer una esterilización, pues otro embarazo comprometería aún más su sentido de la vista. Unos meses después, ocurrió lo que se temía y la mujer quedó embarazada por tercera vez con las consiguientes afecciones.

Aunque el caso presentado no se refiere explícitamente al derecho a la objeción de conciencia, la Corte Europea de Derechos Humanos, al resolverlo, trazó líneas claras en torno al ejercicio responsable de la medicina que deben asumir los profesionales de la salud cuando se enfrentan al caso de una posible interrupción del embarazo. En este sentido, la Corte reconoce que existe un derecho fundamental, el de las mujeres que desean o tienen que practicarse un aborto, que debe ser especial y oportunamente tratado, pues el desarrollo y materialización de este derecho depende de la respuesta de los profesionales de la salud, que son los únicos miembros de la sociedad que se encuentran debidamente capacitados para llevar a cabo esta intervención respetando parámetros legales y médicos.

Si se tiene en cuenta lo controversial del tema, toma importancia relevante lo tratado por los organismos de Derechos Humanos, los cuales poseen extensa legislación sobre la Objeción de Conciencia Institucional.

En este sentido, la Convención de Belén do Pará⁴⁷ consagra expresamente la obligación de los estados de brindar adecuada protección a las mujeres, y la obligación de garantizar su acceso a los servicios de salud. La objeción de conciencia del personal o servicio de salud no puede resultar en ningún caso en una vulneración de los derechos de las mujeres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica*⁴⁸ sobre fertilización asistida establece que los estados tienen la obligación de regular la prestación de los servicios de salud en los casos en que la vida o integridad de las personas se encuentre en peligro. En el campo de la salud reproductiva, tal estándar significa que las mujeres puedan recibir en todo momento los cuidados de salud necesarios en los casos en que su vida e integridad se encuentren amenazadas, inclusive en los casos en que la libertad de conciencia y religión de los profesionales médicos sea una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos.

⁴⁷ Organización de Estados Americanos (OEA). Declaración sobre la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos. Belén do Pará (2014)

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) caso *Artavia Murillo vs Costa Rica* parr. 147-148 (2012)

En el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*⁴⁹, la CIDH determinó que el art 1.2 de la convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, seres humanos, no a instituciones.

También la CIDH afirma que la protección otorgada por el Sistema Interamericano Derechos Humanos es otorgable exclusivamente a las personas naturales, ya que las personas jurídicas no pueden considerarse víctimas de violación a los Derechos Humanos⁵⁰. Sin embargo, la misma Corte en el caso *Cantos vs Argentina*⁵¹ asevera que si bien la figura de la persona jurídica no ha sido reconocida como si lo hace el Protocolo 1 de la Convención Europea, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda recurrir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema de derecho.

En el caso de personas jurídicas conformadas por un único socio, estas son creadas mediante una ficción jurídica mediante la cual deciden adoptar y exteriorizar la manifestación de la conciencia de su único socio a través de la razón social⁵². En estos casos, la conciencia de su único socio, al manifestarse mediante la ficción jurídica de la persona jurídica la cual busca perseguir un fin económico legítimo y legal, deja de convertirse en una convicción propia e individual de la persona natural y pasa a ser manifestada mediante el propósito de la persona jurídica, el cual es protegido en el ámbito del derecho a la libertad de empresa más no en el ámbito de la libertad de conciencia y religión, y/o la libertad de expresión.

*5_2 Breve reseña de la legislación comparada*⁵³.

Holanda

En Holanda, la Ley 1.11.1984, reconoce el derecho a la objeción de conciencia por parte de los profesionales de la salud al establecer que ningún médico u otro

⁴⁹ CIDH, *Herrera Ulloa vs Costa Rica* N°107 parr.45 (2004)

⁵⁰ CIDH, *Banco de Lima vs Peru*, caso N° 10169 Considerando 3.(1999)

⁵¹ CIDH, *Cantos vs Argentina*, N°85 parr. 22-23 y 29 (2001)

⁵² Corte de Apelación de EE.UU., *Gilardi v. US Dep't of Health and Human Services*, N° 13'5069, N° WL 2900141, (2013).

⁵³ Se desarrolla siguiendo los lineamientos establecidos por Bejarano Ricaurte y Castrellón Pérez, 2013, *La Objeción de Conciencia Institucional frente al Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo*. Pag. 29-34

cooperador está obligado a interrumpir el embarazo de una mujer o cooperar en él. Si el médico no desea prestar su cooperación debe hacerlo saber inmediatamente a la mujer. El ejercicio del derecho a objetar de conciencia en este caso conlleva la obligación jurídica de informar a la mujer sobre alternativas posibles a la interrupción del embarazo. Aunque la legislación Holandesa no establece con precisión quiénes son titulares del derecho a la objeción de conciencia, la redacción de la norma pertinente parece indicar que dicho derecho radica únicamente en cabeza de personas naturales.

Dinamarca

La Ley 350 de 13.6.1973, reconoce la objeción de conciencia institucional al establecer en su artículo 10, apartado 2 que:

Si se negare el director del correspondiente centro hospitalario o del departamento del hospital a practicar el aborto, aunque se cumplan las condiciones legales o existiera el consentimiento para el aborto, la mujer debe dirigirse a otro hospital u otro departamento del hospital donde se lo pueda realizar.

De esta manera, la objeción de la institución prestadora de servicios de salud se expresa por medio de su Director. Cuando así suceda, la mujer debe acudir a otro centro de salud.

Francia⁵⁴

Ésta reconoció el derecho de los médicos a objetar conciencia y el deber de informar sobre la situación a la interesada, a más tardar después de la primera cita.

Un hospital privado puede negarse a abortar en las instalaciones de uno. Sin embargo, cuando el establecimiento ha solicitado participar en la ejecución del servicio hospitalario público o ha firmado un contrato de concesión, de conformidad con la Ley 70-1318, de 31 de diciembre de 1970, sobre la reforma hospitalaria, no se puede otorgar dicha negativa, solo si otras instituciones son capaces de responder a las necesidades locales. Los hospitales públicos no pueden objetar.

Italia

Para la Ley 194 de 1978 establece en su artículo 9º que: el personal sanitario y el que ejerce las actividades auxiliares no será obligado a tomar parte en el procedimiento a que se refieren los artículos 6 y 7 ni a las intervenciones para la interrupción del embarazo cuando planteen objeción de conciencia con declaración preventiva. La objeción de conciencia que se reconoce está en cabeza de personas

⁵⁴ Código de Salud Pública art L162-8

naturales, tal y como se deduce de su enunciado, que dice que el personal médico puede ejercer dicho derecho.

México

En México existen tres normas que han regulado el tema: la ley de Salud del Distrito Federal de 2011, la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco de 1986 y la NOM 046 de 2005, de carácter nacional. La norma del Distrito Federal excluye la posibilidad de que la objeción de conciencia se ejerza de manera institucional pues el derecho se consagra en favor del médico. Además, y en consonancia con legislaciones de otros países, está prohibido el ejercicio de la objeción de conciencia cuando corre peligro la vida de la mujer. Al igual que en el Distrito Federal, el Estado de Jalisco establece que las personas naturales son las únicas titulares del derecho a la objeción de conciencia. Además, en consonancia con el Distrito Federal, la norma prevé que cuando la salud de la mujer se encuentre en peligro, el objetor no podrá hacer valer su derecho. La NOM63-046-SSA2-2005 (NOM 046) es la única norma de carácter nacional que regula la objeción de conciencia. Aunque no lo hace de manera exhaustiva, al plantear que la objeción de conciencia puede ser alegada por el personal médico y de enfermería, la disposición descarta la posibilidad de que el derecho se pueda ejercer de forma institucional. Además, en diversos apartes la NOM 046 impone a las entidades prestadoras del servicio de salud la obligación de cumplir su función de manera completa y adecuada, siguiendo los deseos del paciente y sin imponer trabas para su materialización.

Chile

La resolución N°61 del 22 de enero del 2018, aprueba el Protocolo para la manifestación de objeción de conciencia personal y para la objeción de conciencia invocada por instituciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 ter del Código Sanitario, que establece las formas de ejercer este derecho de maneras separadas.

Uruguay

Es otro de los países americanos que legislan sobre la objeción de conciencia institucional⁵⁵ o ideario y, con ello, la posibilidad de que instituciones confesionales puedan negar la prestación de servicios. Aunque es obligatorio derivar a las mujeres a instituciones no objetoras, algunas no cumplen este mandato, con lo cual no solo

⁵⁵ Art. 10 de la Ley 18987 del 30 de octubre de 2012 sobre Interrupción Voluntaria del Embarazo.

niegan el servicio, sino que impiden que las mujeres puedan recibir atención en otra institución. En este caso si se hace referencia a una interrupción voluntaria del embarazo independientemente de las causales legisladas por el Código Penal Argentino.

Estados Unidos posee una legislación diversificada. Por un lado presenta una norma Federal donde la tutela se manifiesta a través de 3 enmiendas: Church⁵⁶, Coats⁵⁷ y Weldon⁵⁸, y disposiciones normativas estatales los cuales pueden revestir restricciones legales (solo se aplica la objeción de conciencia en instituciones de carácter religioso)⁵⁹, reconocimiento solo a instituciones privadas⁶⁰ y un reconocimiento extendido tanto a instituciones privadas como públicas⁶¹.

Asimismo una serie de normas federales permiten que personas o instituciones puedan negarse a prestar servicios específicos de salud reproductiva femenina. Estas leyes, por un lado, impiden a las agencias gubernamentales que puedan obligar a individuos e instituciones a la prestación de tales servicios, y, por otro, a discriminar a individuos e instituciones que rechacen proveerlos. También previenen que instituciones que reciben ciertos fondos federales puedan tomar acciones en contra del personal de salud por su participación o no participación en servicios relacionados con el aborto o la esterilización.

Según el Instituto Guttmacher⁶², de un total de 50 estados, 45 de ellos permiten a algunos proveedores de servicios de atención médica, negarse a proveer servicios abortivos. Los 45 estados lo permiten a personas naturales y 43 a instituciones de salud (si bien en los 43 estados se incluyen a instituciones privadas, 13 lo limitan sólo a ellas y 1 estado sólo a instituciones religiosas).

5_3 Objeción de Conciencia Institucional en la jurisprudencia americana.

Tanto la legislaciones de Colombia como de Chile fueron modificadas para aceptar la realización de abortos no punibles en sus establecimientos sanitarios. El

⁵⁶ Ley de Extensión de Programas de Salud de 1973.

⁵⁷ Ley de servicios de Salud Pública de 1996.

⁵⁸ Ley Weldon de 20 de diciembre de 2004.

⁵⁹ South Carolina Code of Law, sección 44-41-40

⁶⁰ New Jersey Conscience Status, sección 65^a-2 y A-3 de 2014.

⁶¹ Mississippi Health Care Right oh Conscience Act. Título 41 sección 107-7 de 2014.

⁶² Consultado 5 de mayo de 2019 <https://www.guttmacher.org/state-policy/explore/overview-abortion-laws>

primer país negando de manera clara la objeción de conciencia institucional, el segundo, negándola en primera instancia y posteriormente a requisitoria del parlamento, aceptándola.

Los Tribunales Constitucionales de Colombia⁶³ como de Chile⁶⁴ trataron en sus fallos la objeción de conciencia institucional, ambos en relación a la aprobación de la interrupción voluntaria del embarazo. El primero hace mención diciendo:

La objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídica o el Estado. Sólo es posible reconocerlo a personas naturales , de manera que no pueden existir clínicas, hospitales centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones señaladas en esta sentencia (Corte Constitucional de Colombia, 2006, sentencia C355/06)

El alto tribunal chileno, a diferencia del anterior, se pronuncia a favor de otorgarle el derecho de objeción a las personas jurídicas y expone su resolución en un extenso fallo en el que se destacan el considerando N°137 de los votos por la mayoría: los establecimientos de enseñanza tiene un ideario que debe ser respetado. Y el considerando N°79 del voto en disidencia: que la objeción de conciencia personal es propia de la dimensión individual de la conciencia, según ya lo vimos desde reiteradas conceptualizaciones etimológicas, filosóficas, psicológicas y jurídicas, y no puede ser trasladada de un modo irreflexivo a las personas jurídicas.

En Estados Unidos el caso que se tornó resonante respecto al tema en cuestión es el fallo Hobby Lobby, resuelto junio de 2014 la Corte Suprema dispuso, que en razón de la libertad religiosa protegida por la Ley de Restauración de la Libertad Religiosa es inválido el mandato dictado por el Departamento de Salud que obliga a empresas con fines de lucro pertenecientes a dueños con convicciones religiosas contrarias al aborto, a financiar cuatro métodos anticonceptivos que tienen efecto abortivo. La mayoría de la Corte se pregunta si esta ley permite al Departamento de Salud demandar el cumplimiento de prestaciones de salud reproductiva que violentan las convicciones religiosas de los dueños de las compañías Hobby Lobby. Para el Alto Tribunal, el mandato del Departamento de Salud oprime gravemente el ejercicio de la religión. Si los propietarios se adhieren al mandato, facilitarán el aborto, y si no se adhieren, pagarán una multa muy alta, hasta 1,3 millones de dólares por día, cerca de

⁶³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C355/06

⁶⁴ Tribunal Constitucional de Chile, sentencia 28/08/2017

475 millones de dólares al año, en el caso de una de estas empresas. Es obvio que estas consecuencias son equivalentes a una fuerte opresión. Esta decisión resuelve los planteos iniciados por personas jurídicas con fines de lucro. Mientras tanto, se aguarda una decisión sobre otras organizaciones no lucrativas, como Sacerdotes por la Vida o la congregación de Little Sisters que todavía están litigando para su exclusión del mandato contraceptivo.

5_4 Conclusiones parciales.

Como se observa luego de analizar las diferentes cuestiones que se plantean en los ordenamientos internacionales, no existe una concepción unificada que determine la forma en que el tema será tratado por los diferentes organismos jurisdiccionales. Si bien la objeción de conciencia institucional se reconoce en algunos pocos países, principalmente de la Unión Europea, la misma puede entenderse que opera como excepción, siendo la regla general el no reconocimiento de la misma.

Conclusiones finales

Las personas jurídicas no pueden ser objetoras de conciencia. Si la objeción de conciencia es otorgada en razón de una fuerte convicción interna y personal de un sujeto de derecho, la cual le otorga la facultad de eximirse de realizar lo que manda una norma por ser contraria a su ética, moral o creencias religiosas, una institución no puede acogerse a la misma resolución ya que carece del elemento conciencia, entendido éste como el conjunto de creencias morales intrínsecas de un individuo que conforman una de las condiciones necesarias de existencia de las personas físicas.

Luego del análisis realizado en este TFG ¿Que se entiende por objeción de conciencia? ¿Qué abarca? ¿Cuál es el límite objetivo en el cual se basa el pedido?

No es objeción de conciencia la negación de servicios basada en opiniones personales ideológica o religiosa, ni aquella que se practica por el miedo al estigma, el desconocimiento de las normas o la falta de entrenamiento para realizar procedimientos. Las prácticas que no están motivadas por razones profundas basadas en las más íntimas creencias personales, morales o religiosas, se consideran una evasión ilegítima del deber. (González Vélez, Melo Arévalo, 2017. Segundo Seminario Regional Latinoamericano. ¿Objeción de Conciencia Institucional? Impacto en la Prestación de Servicios de Interrupción Voluntaria del Embarazo. Pag.37).

El cúmulo de pensamientos y convicciones morales que puedan existir dentro de una institución, las cuales reflejan el consenso de las creencias de las personas que la conforman, en ningún momento pueden asemejarse a la conciencia individual de las personas naturales, toda vez que solo las personas naturales pueden acumular experiencias individuales y/o convicciones que generen una conciencia. Esta característica es ajena a las personas jurídicas, que en su constitución y ejercicio pueden concretar principios como la libertad de empresa o derechos fundamentales de los socios, más estos no podrán nunca transmitirles caracteres éticos y morales propios y exclusivos de personas naturales.

Dado que la conciencia representa un atributo exclusivo a la condición humana, es jurídicamente equivocado argumentar que existe una conciencia institucional toda vez que el consenso de una institución sobre determinados temas o servicios, los cuales pueden o no inspirar la razón social o el propósito de una persona jurídica, en ningún caso pueden ser equiparables a la conciencia de un individuo.

Ante el carácter público y esencial de los servicios prestados por instituciones de salud privada y de establecimientos educativos se puede concluir:

El hecho de que estas funciones se desempeñen con ánimo de lucro y mediante un contrato privado no desvirtúa la naturaleza del servicio. Por tanto, la función social que cumplen estas empresas privadas es diferente a la de otras que no están comprometidas con la garantía de derechos fundamentales de las personas. Cuando una institución apela a la objeción de conciencia institucional instaura un régimen de negación de servicios y de impedimento de concreción que contraria el derecho. (Ariza Navarrete y Ramón Michel, 2018, Objeción de Conciencia Institucional: Problemas y una Solución Balanceada, pag.2).

Ante el planteo de las instituciones, principalmente religiosas, de suprimir la conciencia individual de sus integrantes en pos de una conciencia colectiva superior que obre por ellos, Ariza Navarrete y Ramón Michel (2018) acertadamente plantean que tal supuesto de transferencia podría atentar contra las libertades individuales de los profesionales que se sienten obligados, en base a sus deberes profesionales, legales y convicciones morales, a prestar atención. De este modo, la conciencia institucional se impondría de manera forzada sobre las conciencias individuales impidiéndoles, a los profesionales, ejercer su derecho y realizar sus obligaciones.

Ante el planteo de regulación de la objeción de conciencia institucional es el CELS⁶⁵ quien se plantea una serie de interrogantes procurando determinar a quién le pertenece la conciencia institucional. Quién decidirá si un establecimiento es o no objeto: ¿será la conciencia del/la director/a del establecimiento o del servicio médico, será la del directorio o la del consejo directivo de la sociedad? ¿Será la del gestor del establecimiento, la de la institución religiosa que lo sustenta, la de un comité ético interno, la del voto mayoritario de las personas que allí trabajan?

González Vélez y Melo Arévalo (2017) sostiene que el planteo de la objeción de conciencia institucional no busca una real protección de derechos fundamentales ni garantizar servicios de salud, sino más bien, se trata de plasmar una estrategia política en torno a ella que permita superar ciertos temas controversiales en la sociedad que se encuentran polarizados como pueden ser los ligados a la sexualidad y la reproducción.

Los marcos institucionales están ausentes y los profesionales de la salud se siguen formando bajo programas que desconocen las normas y los límites de la objeción, así como su verdadera responsabilidad como prestadores de servicios de salud. Por otra parte, las políticas públicas suelen estar sujetas a interferencias religiosas, perpetuando el estigma y la

⁶⁵ Centro de Estudios Legales y Sociales.

inseguridad jurídica, lo que se traduce en la negación de servicios. (González Vélez, Melo Arévalo, 2017. Segundo Seminario Regional Latinoamericano. ¿Objeción de Conciencia Institucional? Impacto en la Prestación de Servicios de Interrupción Voluntaria del Embarazo. Pag.39)

Las mismas autoras concluyen que reconocer la objeción de conciencia institucional o de ideario podría ser políticamente estratégico siempre que se garantice en todo momento y en todo lugar el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva para las mujeres y en la medida en que exista la cantidad suficiente de instituciones y prestadores de servicios,

Para afirmar la teoría sobre la no conciencia de las instituciones y ratificar al ideario como forma de expresar los objetivos de una institución se señala:

Las instituciones privadas tienen un ideario que se plasma en sus estatutos, no tienen conciencia propia. El ideario refleja un acuerdo sobre los valores que la institución promoverá entre las personas que la integran; este ideario no puede contradecir normas de orden público o resultar discriminatorio, especialmente respecto de grupos vulnerables, como lo sostuvo la Corte Suprema⁶⁶. (Ariza Navarrete y Ramón Michel, 2018, Objeción de Conciencia Institucional: Problemas y una Solución Balanceada, pag.1)

Es importante dejar en claro que otorgarle la posibilidad de ejercer el derecho de objeción a una persona jurídica puede generar una asimetría en la relación entre la institución y los individuos, la cual provoca que no se encuentren en un plano de equidad al momento de resolver sobre los posibles derechos en conflicto, no adquiriendo los mismos igual status. El acceso a la justicia siempre debe garantizarse para el más vulnerable como lo indican las 100 reglas Brasilia⁶⁷.

Para finalizar es dable resaltar los conceptos vertido por la Dra Soledad Deza en cuanto al tema tratado:

La objeción de conciencia está siendo malversada por los sectores de salud. Este mecanismo nació como una herramienta noble destinada a proteger minorías atribuladas, sin embargo, frente a los derechos sexuales en general y al aborto en particular, funciona como una herramienta de mayorías cuantitativas, porque hay instituciones enteras que se declaran objetoras y esto equivaldría a legitimar la objeción de conciencia institucional, que no tiene razón legal de existir.(Deza,2019. Las mujeres que deciden abortar también tienen libertad de conciencia. Revista Bohemia).

⁶⁶ CSJN “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta”, 341- 1821. 12 de diciembre de 2017.

⁶⁷ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Marzo 2008.

Como párrafo final, y separado al análisis jurídico y doctrinal que se desarrolla en este trabajo hay que considerar el análisis social que pueda hacerse sobre la objeción de conciencia, tanto personal como institucional. Si bien no surge a prima facie del análisis filosófico, la sociedad reconoce tácitamente que existen niveles de moralidad y conciencia los cuales determinan la oposición o no a una norma determinada. Los pedidos de objeción fueron evolucionando con el correr del tiempo. Los reclamos en la actualidad que fueron realizados en Argentina para poder regular la conciencia por parte de las personas e instituciones, surgen y se basan casi con exclusividad en lo que se refiere a la interrupción del embarazo, sin embargo, esta causal, no es el único dilema moral dentro de la medicina al cual se enfrentan las instituciones y los profesionales. La donación de órganos, para la cual es necesario que el paciente no posea signos cerebrales pero si latidos cardíacos, la reproducción humana asistida y la consiguiente conservación criogénica de óvulos fecundados, los cuales son susceptibles de ser descartados si se consiguen los resultados deseados por los posibles progenitores. La voluntad de no reanimación de los pacientes terminales en caso de sufrir un paro cardiorrespiratorio, la eutanasia y otras diferentes prácticas médicas en las cuales parece no existir el mismo nivel moral de negación al cumplimiento.

Es por estas razones que es importante entender que la oposición por parte de las instituciones al cumplimiento de normas aludiendo objeción de conciencia no sólo perjudican a un sector social que demanda ciertas prácticas entendiendo las mismas como un asunto de salud pública, sino que también ponen de manifiesto el rechazo al acceso a los servicios de salud so pretexto de una convicción moral interna, la misma que puede ser modificada o atenuada de acuerdo al ámbito, la práctica y la persona que lo solicita.

Anexo I

Análisis del fallo M., C. E. – V., H. G. c/ Sanatorio Allende– Amparo

Hechos:

Los mismos se desarrollan en la ciudad de Córdoba, en donde una mujer con su pareja se dirigieron al Sanatorio Allende, la cual recibe afiliados de la Asociación Mutual Ruralista, para realizar los controles prenatales de su tercer hijo a partir del 12 de septiembre de 2012. Es necesario resaltar que la familia ya contaba con un hijo de 17 años y otro de 15, este último presentaba un síndrome genético poliformativo el cual comprendía microcefalia, epilepsia, cardiopatía y retardo mental profundo.

Los controles fueron llevados regularmente y en los tiempos estipulados, sin embargo, en la semana 13 se detecta, mediante ecografía, que el feto presentaba anencefalia. Dicho diagnóstico es totalmente incompatible con la vida extrauterina, pudiendo producirse la muerte en el alumbramiento o momentos posteriores a él, según se desprende del expediente. ("M., C. E. – V., H. G. c/ Sanatorio Allende– Amparo" expte. N° 2379525/36 – iniciado el 14/12/2012, fs 2).

Ante estos hechos, la pareja solicita a los médicos tratantes que se le realice en ese momento una inducción del parto ya que no querían que el embarazo siga su curso si el nacimiento con vida no iba a producirse, a lo cual el servicio médico interviniente se niega rotundamente. Por tal motivo es que la pareja promueve acción de amparo en fecha 14 de diciembre de 2012 para que pueda realizarse la práctica médica solicitada aduciendo en la misma angustia física y psíquica, no sólo personal sino también familiar a causa del diagnóstico otorgado. En los considerandos de aceptación del amparo el juez en todo momento remarca que no se trata de la solicitud de un aborto o aborto eugenésico sino más bien de una inducción del parto.

Al trabarse la litis se apersona la defensora que actúa en representación del nasciturus y solicita no hacer lugar a lo peticionado por no tener constatada fehacientemente las lesiones físicas y psíquicas expresadas, así como tampoco se encuentra suficientemente probado el diagnóstico expresado por los profesionales, encargando la misma, nuevas medidas probatorias. ("M., C. E. – V., H. G. c/ Sanatorio Allende– Amparo" expte. N° 2379525/36 – iniciado el 14/12/2012, fs 9).

Concurrentemente se presenta el letrado del sanatorio el cual plantea la objeción de conciencia tanto de los profesionales así también como de la institución, la cual posee precepto deontológicos y bioéticos y humanísticos propios, por considerar al feto una persona desde la concepción con derechos que deben ser tutelados desde antes de su nacimiento, haciendo referencia a la extensa legislación y doctrina que podrían fundamentar sus dichos considerando, en el caso de practicar la medida, que se podría caer en un acto de discriminación, eugenesia y eutanasia aduciendo que sólo los que poseen salud plena tienen el derecho que continuar con la vida. ("M., C. E. – V., H. G. c/ Sanatorio Alende– Amparo" expte. N° 2379525/36 – iniciado el 14/12/2012, fs 13). El mismo letrado considera que la cuestión litigiosa judicial podría haberse evitado con la sola concurrencia de la demandante a un hospital público para que se le realice el procedimiento pedido.

Ante los hechos el 20 de diciembre se emplazó al Comité de Bioética Judicial de la Provincia de Córdoba a que constate la afección de la actora los cuales son incorporados al expediente el 26 de diciembre.

En los considerandos de la resolución a tomar se analiza primeramente la cuestión de la inducción del parto. Aquí el juez se expone ampliamente incorporando doctrina y jurisprudencia ajustada al tema, la cual no será objeto de revisión por este TFG ya que no hace a la temática propuesta. En segundo término se resuelve lo concerniente a la objeción de conciencia planteada por los profesionales y por último la peticionada por el sanatorio, en donde el análisis es menos profundo y elaborado⁶⁸. Al respecto el juez utiliza una cita de Andruet (2012)⁶⁹ para fundamentar su aprobación: "hay en ciertas instituciones una conciencia que les es propia, y que se construye hacia adentro de sus actores individuales y que emerge luego hacia fuera, de una manera indisimulable con claro marco institucional identitario"

De esta manera, planteado el caso y sus fundamentos el juez resuelve hacer lugar tanto a la petición de la actora, de inducción del parto, como la del demandado, al otorgar la objeción de conciencia personal e institucional expresándolo de la siguiente manera:

⁶⁸ "M., C. E. – V., H. G. c/ Sanatorio Alende– Amparo" expte. N° 2379525/36 – iniciado el 14/12/2012. Considerando 8.

⁶⁹ Andruet, Armando Segundo. "Comentarios y aportes para la comprensión de la objeción de conciencia institucional", en el libro "*Hacia la cultura bioética de la institución. Condición para la objeción de conciencia auténtica*", Ed. EDUCC, Córdoba, 2012 pag.70

La accionante debe, en primer lugar, solicitar a su Obra Social la información concerniente a qué otro prestador, de similares características a Sanatorio Allende S.A. puede efectuar la intervención que se solicita, para así concretarlo, siendo que ya se encuentra establecido en esta resolución que le asiste el Derecho a que se le practique.

Asimismo, y en caso negativo (esto es, si no existe en el menú prestacional de la Obra Social un Centro de Salud del mismo tipo y con servicios equivalentes a los que presta la demandada, o bien si se plantea una situación similar al caso de autos), deberá Sanatorio Allende S.A. efectuar la derivación de la actora a otro Centro Asistencial que preste un servicio de similares características al que éste brinda, y a su exclusivo costo y cargo, sin perjuicio del derecho que le asiste de percibir de la Obra Social de la actora el canon que le corresponde como si hubiera practicado tal intervención, de acuerdo a lo que las partes de dicho contrato hayan pactado. (M., C. E. – V., H. G. c/ Sanatorio Allende– Amparo” expte. N° 2379525/36 – iniciado el 14/12/2012, fs 68).

Análisis.

A la luz de los hechos descriptos y ante la postura tomada por el juez interviniente al redactar el fallo se hace necesario realizar algunas observaciones las cuales podrían haber sido tomadas en consideración y así llegar a una resolución más equitativa. Las mismas son esgrimidas en concordancia con la fecha en que fue dictado el fallo. Lo que implica que las mismas podrían haber sido tenidas en cuenta y referenciadas al momento de la sentencia.

Lo primero que hay para analizar es la tensión de derechos simétricos existente entre la peticionante y su familia y el Sanatorio Allende, a estas se suma la tensión que genera el nasciturus como potencial sujeto de derechos. Ante la mencionada situación no se dimensionan las implicancias subjetivas que el contexto de la situación configuran para la mujer, por demás disímiles con lo que pudiera significar para la institución de salud.

Lo particular de la situación requiere considerar a la mujer gestante en un contexto de vulnerabilidades. Luna (2008) conceptualiza a la vulnerabilidad en un sujeto como un concepto dinámico y relacional, utilizando la metáfora de las capas, donde cada una de estas capas va desprotegiendo al sujeto. En el caso mencionado, las capas son claramente identificables, marcando una diferencia y una distancia evidente y considerable con la institución. La investigadora plantea que una situación

específica puede convertir a alguien en vulnerable. Los atributos que configuran el estado de la mujer peticionante : la condición de género, embarazada, con un embarazo incompatible con la vida extrauterina, con un hijo de 15 años con una discapacidad severa y profunda comprobadas que marca improntas en ella y su grupo familiar y con inequidad en el acceso a la información médica sanitaria que ella no está obligada a conocer pero le sanatorio sí, todo este contexto configura un estado de vulnerabilidad y una asimetría de poder con respecto a la institución por lo que no es posible pensar este caso como un conflicto de intereses en plano de igualdad.

Otra cuestión relevante es lo que respecta al tiempo de gestación, identificándolo como una interrupción al pretender inducir el parto, tomando al mismo como parto inmaduro. Al respecto la OMS considera al producto de la gestación hasta la semana 22 como inviable, por lo que no podría sobrevivir fuera del útero materno, por lo tanto la interrupción del mismo implicaría un aborto. Recién luego de la semana 22 se definiría como parto inmaduro, con probabilidades de subsistencia. El encuadramiento de la práctica a realizar es un punto importante a destacar porque habilita la utilización los mecanismos necesarios existentes en la Guía Técnica del Ministerio de Salud de la Nación para la Atención Integral a Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo (2010)

El fallo F.A.L.⁷⁰, oportunamente mencionado en este trabajo, haciendo referencia al art. 86 inc 1⁷¹ del Código Penal señala:

No puede ni debe ser obligada a solicitar una autorización judicial para interrumpir su embarazo, toda vez que la ley no lo manda, como tampoco puede ni debe ser privada del derecho que le asiste a la interrupción del mismo ya que ello, lejos de estar prohibido, está permitido y no resulta punible. (Guía Técnica del Ministerio de Salud de la Nación para la Atención Integral a Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo, 2010, pag. 7).

El citado inciso encuadra en la causal salud a aquellos embarazos que representan un peligro para la salud de la mujer y este no puede ser evitado por otros medios. Al respecto la O.M.S⁷² define a la salud como: “el completo estado de bienestar físico, psíquico y social y no solamente la ausencia de enfermedades o afecciones”. Este concepto refiere un abordaje integral de la salud, donde la salud

⁷⁰ C.S.J.N “FAL s/medida autosatisfactiva” fallos 335-197 (2012) considerando 21.

⁷¹ El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1° Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

⁷² Preámbulo de Constitución de la Organización Mundial de la Salud. (1946)

mental y social son factores determinantes del bienestar. El peligro para la salud debe ser entendido como la posibilidad de una afectación de la misma. No requiere la constatación de una enfermedad y no debe exigirse en este sentido que el peligro sea de una intensidad determinada.

Esto se encuentra en contraposición a lo argumentado por la defensora del niño por nacer en cuanto plantea la falta probatoria del daño psíquico sufrido por la demandante y del pedido realizado por juez al Comité de Bioética provincial quienes solicitan se efectúe una pericia para su constatación. Al respecto se agrega:

Cualquier imposición de exigencias adicionales, tales como autorización de más de un profesional de la salud, revisión o autorización por auditores, comités de ética, jueces u operadores jurídicos, períodos y listas de espera, y demás trámites que puedan representar una carga para la mujer, representa una violación de derecho de la mujer a acceder al aborto en los casos permitidos por la Ley y el ejercicio de violencia reproductiva y obstétrica en los términos de lo definido por el art. 6 inciso D de la ley 26485.(Guía Técnica del Ministerio de Salud de la Nación para la Atención Integral a Personas con Derecho a la Interrupción Legal del Embarazo, 2010, pag. 28).

El mismo protocolo agrega que el condicionamiento de la realización de la práctica requerida a la obtención de autorizaciones nacionales vulnera el derecho de las personas a la autodeterminación, incrementa el riesgo para la salud y configura un caso de violencia institucional.

La información constituye otro elemento importante a tener en cuenta. La facultad de la actora de solicitar no continuar con la gestación, cuyo producto es diagnosticado como incompatible con la vida extrauterina, se enmarca dentro de sus facultades de autonomía y autodeterminación, facultades conferidas por su constitución subjetiva como humana que son llevadas a cabo por la conciencia como instancia psíquica que regula la relación de las personas consigo misma y con el exterior. Para poder tomar una decisión autónoma es necesario acceder a la información específica, que en este caso se constituye en información sanitaria y que se enmarca en la relación médico-paciente; equipo de salud-paciente. Cabe la responsabilidad de brindar dicha información a la institución y de garantizar el acceso de la mujer a ese derecho, sin distinción de si es una institución de gestión pública o privada, de acuerdo a lo que determina la Ley 26529⁷³. Dentro del derecho a la

⁷³ Ley sobre **Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud**

información puede enmarcarse la característica objetora del personal médico de la institución, la cual debe ser señalada con anterioridad al comienzo de la relación médico-paciente. Justamente para que la confianza generada no vulnere derechos con posterioridad.

En lo concerniente al proceso de derivación, impuesta en la sentencia, se coloca el peso de la responsabilidad de la búsqueda de otro efector de salud que garantice la práctica en la mujer, y si esto no se concreta, como excepción es la clínica la encargada de gestionar la derivación, no constituyéndose este procedimiento dentro de los parámetros de derivación responsable en salud.

Por último, pero no menos importante se remarca que a la fecha del fallo analizado el Protocolo mencionado con anterioridad niega la objeción de conciencia institucional por lo que toda institución, pública o privada, debe garantizar la realización de la prestación.

Conclusiones

Por el análisis realizado se puede determinar que el pedido del Sanatorio sobre el otorgamiento de la objeción de conciencia institucional ante la solicitud de interrupción del embarazo por parte de la demandante no fue tratado con la debida profundidad. En todo momento se desconoce el fallo de la CSJN sobre el tema, así como también el protocolo de actuación en casos de ILE (interrupción legal del embarazo) redactado 2 años antes.

Con respecto a la tensión de derechos, se consideraron los mismos en simetría, sin tener en cuenta la condición vulnerable de la mujer peticionante favoreciendo la posición de poder ejercida por Sanatorio Allende.

El mal encuadramiento de la práctica a realizarse, contrariamente a lo que señala la O.M.S en cuanto a las semanas de gestación tiende a provocar un equívoco que no permite introducir el caso dentro de los parámetros del protocolo mencionado, el cual señala detalladamente los pasos a seguir en favor de la actora y en desmedro de la institución como garante de su salud.

La petición de pericias adicionales sobre la psiquis y el cuerpo de la actora la violentan y revictimizan produciendo la consiguiente violación de derechos aun cuando la parte demandada en ningún momento niega su cuadro clínico.

La institución no brindó la información suficiente recibida a la demandante y su familia, dejando de lado el aviso de objeción de conciencia, en casos de posibles

prácticas que conlleven a un aborto, por parte del personal médico. Permitiendo que la transferencia en la relación médico-paciente se produzca, con todas las responsabilidades que esta representa.

Si bien el caso puede resultar complejo, encuadra en los preceptos del Protocolo para la Interrupción Legal de Embarazo, así como también en lo dispuesto por la CSJN en el caso F.A.L, en lo que respecta a la no judicialización, procedimiento a seguir, responsabilidad de la institución y no denegación de la práctica médica.

Por lo tanto, existe material suficiente para fundamentar el no otorgamiento al Sanatorio Allende S.A de la objeción de conciencia institucional, ubicándose por encima del derecho de la mujer gestante a solicitar la interrupción de su embarazo por causales de salud, a la información y al trato digno, todos derechos amparados y tutelados por la legislación existente al momento de la sentencia otorgada. El fallo avala y sostiene el abandono y la negación de prestación asistencial urgente a la demandante quien debió cargar con el peso de su embarazo, de su padecimiento psíquico y el de su familia, con las costas del proceso, y con la necesidad de buscar otra institución que la acoja para la realización de la práctica peticionada, eludiendo de esta forma el Sanatorio las responsabilidades jurídicas y médicas que como institución de salud tiene para con todos aquellos que se tratan en sus instalaciones.

Referencias.

Doctrina

a) Libros

Bilbeny Notbert (1994). *Kant y el tribunal de la conciencia*. Barcelona. Ed. Gedisa

De Castro y Bravo, F. (1994) *Persona Jurídica*, 2ª Edición, Madrid: Civitas.

Deza Soledad, Iriarte Alejandra, Alvarez Mariana (2014). *Jaque a la Reina*. Buenos Aires. Ed. Cienfuegos.

Freud Sigmund (2003). *Obras Completas, Tomo II, Lo Inconsciente*. Biblioteca Nueva. Buenos Aires. Ed. El Ateneo.

Freud Sigmund (2003). *Proyecto de una Psicología para Neurólogos*. Biblioteca Nueva. Buenos Aires. Ed. El Ateneo.

Ferrara Francisco (1943). *Teoría de las personas jurídicas*. Granada España. Ed.Comares.

Kant, Immanuel (1989). *La Metafísica de las Costumbres*. Madrid. Ed. Tecnos.

Kriskovich de Vargas, Esteban. (2015). *La Objeción de Conciencia como Derecho Humano Fundamental*. Ciudad del Vaticano. Librería Editrice Vaticana.

Llano Escobar, A. (2011). *Objeción de Conciencia Institucional*. Bogotá. Grupo editorial Ibañez.

Navarro Floria, Juan G., 2004. *El derecho a la objeción de conciencia*. Buenos Aires. Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma.

Rawls, J. (1995). *Teoría de la Justicia*, 2ºed. México. Ed. FCE.

Satanowsky, M. (1950) *Estudio de Derecho Comercial*, Tomo I, Buenos Aires: Ed. TEA.

Sófocles (2009). *Antígona*. Ed. DeBolsillo.

b) Revistas

Bejarano Ricaurte, Ana y Castrellón Pérez, Mariana. (Agosto 2013), La Objeción de Conciencia Institucional frente al Derecho a la Interrupción Voluntaria del Embarazo. *Colección Textos Útiles. Serie documentos de Trabajo*. (Nº4). Recuperado 15 de abril de 2019 desde <http://www.redaas.org.ar/archivos-recursos/Los%20Andes.%20OC%20institucional.pdf>

Cunha Ferré María Marta (Agosto 2016). Mapa normativo de la objeción de conciencia en la República Argentina. *El Derecho, diario de doctrina y jurisprudencia / UCA. Nº 14.029* Año LIV.

Recuperado 15 de mayo de 2019 desde <http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2016/08/31082016.pdf>

Lukac de Stier, María Liliana. (Diciembre 2007). Objeción de Conciencia y Antropología. Instituto de Bioética / UCA - *Vida y Ética. Año 8* (Nº 2). 111-121.

Recuperado 26 de mayo de 2019 desde <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/greenstone/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=Revistas&d=vidayetica2007-2>

Luna, Florencia (2008). Vulnerabilidad: la metáfora de las capas. *Revista Jurisprudencia Argentina*, IV, (fascículo Nº 1). 60-67. Recuperado 15 de abril de 2019 desde

[http://www.saludcapital.gov.co/Capacitaciones%20%20Comit%20de%20tica%20para%20la%20Investigacin/6%20Sesi%C3%B3n%2016%20julio%202014/Luna_F\[1\]._Vulnerabilidad_la_metafora_de_las_capas.pdf](http://www.saludcapital.gov.co/Capacitaciones%20%20Comit%20de%20tica%20para%20la%20Investigacin/6%20Sesi%C3%B3n%2016%20julio%202014/Luna_F[1]._Vulnerabilidad_la_metafora_de_las_capas.pdf)

Navarro Floria Juan G. (Julio de 2007). La llamada Objeción de Conciencia Institucional. Instituto de Bioética / UCA - *Vida y Etica*. Año 8 (Nº 1).121-140

Recuperado 26 de mayo de 2019 desde <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/greenstone/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=Revistas&d=vidayetica2007-1>

Richard, Efraín. 2018. Personalidad Jurídica y Responsabilidad de sus Miembros, *Revista del Código Civil y Comercial*, La Ley, primera sección En Debate. Nº 67.

Toller Fernando M. (Diciembre 2007). El Derecho a la Objeción de Conciencia de las Instituciones. Instituto de Bioética / UCA - *Vida y Etica*. Año 8 (Nº 2).163-191.

Recuperado 18 de mayo de 2019 desde <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/greenstone/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=Revistas&d=vidayetica2007-2>

c) Ponencia

Junyent Bas, Francisco Junyent Bas de Sandoval, Beatriz. (2017) En torno a una Teoría General de la Persona Jurídica. XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión n°2: Personas Jurídicas Privadas. Conferencia llevada a cabo en las jornadas realizadas en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP

d) Seminarios

Ana Cristina González Vélez, Carolina Melo Arévalo. (2017). Segundo Seminario Regional Latinoamericano. ¿Objeción de Conciencia Institucional? Impacto en la Prestación de Servicios de Interrupción Voluntaria del Embarazo. Conferencia llevada a cabo en el Seminario Regional Latinoamericano realizado en Colombia. Recuperado 120 de marzo de 2019 desde http://www.despenalizaciondelaborto.org.co/wp-content/uploads/2017/04/Memorias_Seminario_Objecion_de_Conciencia.pdf

Legislación.

a) Internacional.

Código de Salud Pública art L162-8 (Francia).

Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Comité de Derechos Humanos.

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW).

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración sobre la violencia contra mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos. Belem do Pará (2014). (Brasil)

Declaración Universal de DDHH.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Enmienda Church, Ley de Extensión de Programas de Salud de 1973, (EE.UU)

Enmienda Coats, Ley de servicios de Salud Pública de 1996. (EE.UU)

Ley Weldon de 20 de diciembre de 2004. (EE.UU).

Ley 18987 de Interrupción Legal del Embarazo. (Uruguay).

Ley 1.11.1984. (Holanda).

Ley 350 de 13.6.1973. (Dinamarca).

Ley 194 de 1978. (Italia).

Ley de Salud del Distrito Federal de 2011. (México)

Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco de 1986 y la. (México)

Mississippi Health Care Right oh Conscience Act. Titulo 41 sección 107-7
(2014). (EEUU).

New Jersey Conscience Status, sección 65^a-2 y A-3 de 2014. (EEUU).

NOM63-046-SSA2-2005 (México).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resolución N°1763 sobre Derecho a la Objeción de Conciencia en la
Asistencia Médica Legal del año 2010. Asamblea del Parlamento de Europa.

Resolución N°61 del 22 de enero del 2018. (Chile)

South Carolina Code of Law, sección 44-41-40. (EEUU).

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a
la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Marzo 2008.

b) Nacional.

Constitución Nacional.

Código Civil de la República Argentina. Buenos Aires. Ed. Abeledo

Perrot

Código Civil y Comercial de la Nación (2016). Buenos Aires. Ed. ERREIUS.

Código Civil y Comercial de la Nación comentado, 2015, Tomo I Título Preliminar y Libro Primero artículos 1 a 400. Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián, editores.

Dec. 1282/03 reglamentario Ley 25673 de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Ley 25673 de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Ley 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

Ley 26.130 Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica.

Ley 24.429 Servicio Militar Voluntario.

Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción legal del embarazo. Ministerio de Salud de la Nación. 2015

c) Provincial.

Ley I-0650-2008 Objeción de Conciencia. (San Luis)

Resolución 843/10 del Ministerio de Salud. Creación del Registro de Objetores de Conciencia. (Santa Fe)

Jurisprudencia.

a) Extranjera.

CIDH, Artavia Murillo vs Costa Rica parr. 147-148 (2012).

CIDH, Banco de Lima vs Peru, caso N° 10169 Considerando 3 (1999).

CIDH, Cantos vs Argentina, N°85 parr. 22-23 y 29 (2001).

CIDH, Herrera Ulloa vs Costa Rica N°107 parr.45 (2004).

CIDH, Opinión Consultiva oc-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá.

Corte Europea de Derechos Humanos. Sección cuarta. Caso de Tysiac v. Polonia. (Application no. 5410/03). Strasbourg. 20 Marzo 2007.

Corte de Apelación de EE.UU., Gilardi v. US Dep't of Health and Human Services, N° 13'5069, N° WL 2900141, (2013).

Corte Constitucional de Colombia, sentencia C355/06.

TEDH, Pichon y Sajous vs Francia n°4985399 (2001).

Tribunal Constitucional de Chile, sentencia 28/08/2017.

b) Nacional.

C.S.J.N "Portillo" fallos 312:506 (1989) considerando 11.

C.S.J.N "Sisto Verónica" fallos 321:108 (1998) Considerando 12.

C.S.J.N "Sisto Verónica" fallos 321:108 (1998) considerando 16.

C.S.J.N "Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta", 341- 1821. 12 de diciembre de 2017.

C.S.J.N Asociación Testigos de Jehová contra Ministerio de Educación de Neuquén. Dra. Highton de Nolasco, en disidencia, 328-II-2005 considerando 13.

C.S.J.N “FAL s/medida autosatisfactiva” fallos 335-197 (2012)

c) Provincial.

Cámara Cont. Adm. Sala I. Alperovich, José c/ Superior Gob. De la Prov. De Tucumán s/amparo. (2003).

"M., C. E. – V., H. G. c/ Sanatorio Alende– Amparo” (expte. N° 2379525/36 – iniciado el 14/12/2012). Provincia de Córdoba.

Páginas webs.

Ariza Navarrete, Sonia. Ramón Michel Agustina. (2018). Objeción de Conciencia Institucional: Problemas y una Solución Balanceada. Recuperada el 28 de mayo de 2019 desde www.redaas.org.ar/archivos-actividades/110-OC%20INSTITUCIONAL%20WEB.pdf

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2016. Profesionales o instituciones que pueden ejercer la objeción de conciencia frente a la interrupción del embarazo: derecho comparado. Recuperado 17 de mayo de 2019 desde <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?.../libertad%20de%20conciencia%20Act%20%20O...>

Definición “conciencia” en: Diccionario online de la real academia española, recuperado el 17 abril de 2019 desde <https://dle.rae.es/?id=A8k1FxD> .

Definición “consenso” en: Diccionario online de la real academia española.
Recuperado desde <https://dle.rae.es/?id=AP0O6TO> 17 de abril de 2019

Deza, Soledad. (2019). Las mujeres que deciden abortar también tienen libertad de conciencia. Revista Bohemia. Recuperado 29 de mayo de 2019 desde <https://proyectobohemia.com/2019/05/20/las-mujeres-que-deciden-abortar-tambien-tienen-libertad-de-conciencia/>

Instituto Guttmacher. Recuperado el 5 de mayo de 2019 desde <https://www.guttmacher.org/state-policy/explore/overview-abortion-laws>

Santiago, Alfonso. 2016. El derecho al ideario de las instituciones de inspiración religiosa. Recuperado el 5 de mayo de 2019 desde <https://www.iclrs.org/content/events/99/2247.docx>